
IMPUESTOS

REVISTA DE DOCTRINA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA
N.º 10 / AÑO XXII

MAYO 2006

EN ESTE NÚMERO:

IRPF/2005 (y II)

La protección del mínimo vital de los mayores en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: las reducciones en la base imponible por edad, asistencia, discapacidad de ascendientes y gastos de asistencia de los ascendientes discapacitados

Domicilio a efectos de notificación en liquidación apremiada a familiares del fallecido (AN S 23-1-2006)



LA LEY

grupo Wolters Kluwer

Imp pues tos

REVISTA DE DOCTRINA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

DIRECTOR: JULIO BANACLOCHE

CONSEJO ASESOR:

Gabriel Casado Ollero, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.

Miguel Cruz Amorós, Abogado.

Clemente Checa González, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.

José Ramón Domínguez Rodicio, Abogado.

Francisco Guijarro Zubizarreta, Abogado.

Pedro Manuel Herrera Molina, Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario.

Antonio Martínez Lafuente, Abogado del Estado.

Gaspar de la Peña Velasco, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.

Eugenio Simón Acosta, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.

JEFE DE PUBLICACIONES FISCALES:

Carlos Fernández Hernández

COORDINACIÓN EDITORIAL:

Yolanda Ballesteros García-Asenjo



LA LEY
grupo Wolters Kluwer



C/ Collado Mediano, 9.
28230 Las Rozas (Madrid)
Tel. 902 42 00 10
Fax 902 42 00 12
<http://www.laley.es>

DOCTRINA

La protección del mínimo vital de los mayores en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: las reducciones en la base imponible por edad, asistencia, discapacidad de ascendientes y gastos de asistencia de los ascendientes discapacitados

Francisco Javier Alonso Madrigal (*)

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Reducciones en la base imponible y progresividad del impuesto.
- III. Un restringido concepto de ascendientes.
- IV. El prorrateo entre descendientes.
- V. El «impuesto mínimo obligatorio» para los ascendientes.
- VI. El requisito de la convivencia.
- VII. Conclusiones.
- VIII. Bibliografía.

RESUMEN:

El trabajo examina críticamente el fundamento y la articulación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por edad, asistencia, discapacidad de ascendientes y gastos de asistencia de los ascendientes discapacitados, en su vigente regulación en el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La cuantía y articulación de dichas reducciones se compara con las fijadas por la Ley en concepto de mínimo personal y familiar, que responden al mismo fundamento. Es objeto de especial crítica su concreción a través de una reducción en la base en lugar de a través de un tramo a tipo cero o deducción en la cuota, por su negativo efecto sobre la progresividad del impuesto. La alternativa entre la reducción en la base y la deducción en la cuota a efectos

El presente trabajo tiene su origen en la ponencia «Tratamiento de la tercera edad en el IRPF: reducciones por edad, asistencia, discapacidad y gastos de asistencia de los discapacitados», presentada en el Congreso sobre Derecho y Mayores organizado por las Facultades de Derecho de ICADE, ESADE y Deusto, que tuvo lugar en Madrid los días 11 y 12 de noviembre del 2004 en la Facultad de Derecho de la UPCO-ICADE.

(*) Profesor de Derecho Financiero y Tributario, Facultad de Derecho, Comillas, ICADE.

de producir la discriminación horizontal deseada entre contribuyentes con diferentes cargas familiares se analiza como un problema de reparto de la cantidad que el legislador está dispuesto a dejar de recaudar para conseguir dicha diferenciación entre sujetos que obtienen distinto montante de renta. Es también objeto de examen crítico, en su concreción por la doctrina administrativa, el concepto de ascendiente, el prorrateo entre descendientes con derecho a la reducción, así como los condicionantes que suponen a la aplicación de las reducciones la exigencia de no presentación de declaración por parte de los ascendientes y el requisito de convivencia. El trabajo concluye con algunas propuestas de lege ferenda.

I — INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es el examen de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por edad, asistencia, discapacidad de ascendientes y gastos de asistencia de los ascendientes discapacitados, en su vigente regulación, contenida en los artículos 55, 56, 57 y 58.2, 4, 5 y 6 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (1), que aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Todas estas reducciones tienen en común el referirse a contribuyentes o ascendientes de los mis-

Las reducciones en la base imponible por edad, asistencia, discapacidad de ascendientes y gastos de asistencia de los ascendientes discapacitados pueden y deben ser objeto de mejora en una próxima reforma del impuesto

mos mayores de 65 años. No van a ser objeto de estudio, pese a estar íntimamente conectadas con las anteriores, las reducciones por discapacidad del contribuyente, discapacidad de trabajadores activos, gastos de asistencia de los contribuyentes discapacitados y por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas, por no referirse necesariamente a personas mayores de 65 años. Tampoco lo va a ser, pese a afectar exclusivamente a los mayores de 65 años, la reducción por prolongación de la actividad laboral, tanto por su insoluble relación con la reducción por rendimientos del trabajo, como por tener un fundamento y finalidad diferentes a las que nos van a ocupar.

En los citados artículos 55, 56, 57 y 58 del Texto refundido se regulan de forma paralela, bajo una misma denominación y con unas mismas cuantías, dos tipos de reducciones que son, a mi modo de ver, sustancialmente distintas en cuanto a su finalidad, requisitos para su aplicación y sujetos a los que se refieren: las reducciones por edad, asistencia, discapacidad y gastos de asistencia del propio contribuyente y las reducciones por edad, asistencia, discapacidad y gastos de asistencia por los ascendientes del contribuyente.

Por lo que se refiere al contribuyente, los artículos 55.1 y 56.1 del Texto refundido permiten disminuir en 800 euros la base imponible del contribuyente mayor de 65 años en la fecha del devengo, en concepto de reducción por edad, y 1.000 euros adicionales la base imponible del contribuyente mayor de 75 años en la misma fecha.

El antecedente inmediato de la reducción por edad lo constituía el mínimo personal del contribuyente, incrementado para los mayores de 65 años en la redacción original del artículo 40.2 de la Ley 40/1998 (2). Dicho mínimo personal, según dispone el artículo 2.2 del Texto refundi-

(1) BOE 60/2004, de 10 de marzo; c. e. BOE 61/2004, de 11 de marzo.

(2) Reguladora del IRPF y otras normas tributarias, de 9 de diciembre de 1998, BOE 295/1998, de 10 de diciembre.

do de la Ley del Impuesto y disponía también el mismo precepto de la Ley 40/1998, tendría por finalidad gravar la capacidad económica del contribuyente, concebida como su renta disponible, que será, según la Ley, el resultado de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar. Aunque tras la reforma operada por la Ley 46/2002, de 28 de diciembre (3), la reducción por edad haya dejado de estar integrada en el mínimo personal, cabe pensar que su finalidad sigue siendo la que era: ajustar el gravamen a la capacidad económica del contribuyente, a su renta disponible, que habría que entender que el legislador considera inferior cuando el contribuyente tiene más de 65 años. Por lo que se refiere a la reducción por asistencia del contribuyente, introducida por la Ley 46/2002 y que tiene como único y lejano antecedente la deducción familiar por ascendientes mayores de 75 años de la Ley 18/1991, pese a no haber estado nunca integrada en el mínimo personal, habría que entender que tiene el mismo fundamento.

De acuerdo con la exposición de motivos de la citada Ley, las modificaciones de la base liquidable perseguirían la finalidad «de simplificar la aplicación del impuesto y hacer más visible la percepción de la política tributaria dirigida a atender determinadas situaciones y al logro de objetivos concretos. (...) De esta forma, se ha procedido, en el marco de la nueva reforma del impuesto, a incrementar el importe del mínimo personal y familiar, esto es, la parte de la renta que, con carácter general, el contribuyente destina a atender sus necesidades y las de sus descendientes, con una especial atención a las familias numerosas. Igualmente, se incorporan nuevas reducciones en la base imponible, por hijos menores de tres años, por edad del propio contribuyente o de sus ascendientes, por gastos de asistencia de las personas mayores y por discapacidad, con las que se pretende adecuar la carga tributaria a las situaciones de dependencia. En concreto, se mejora el tratamiento fiscal de la familia y de las situaciones de discapacidad, aumentando, con carácter general, sus importes e incorporando una nueva reducción por asistencia, para, de este modo, atender en mayor medida las necesidades tanto del propio discapacitado como de las personas de quien dependen» (4).

Ajustar el gravamen a la disminución de renta que, en su caso, pudiera llevar aparejada la jubilación a los 65 años no requiere, en mi opinión, una reducción adicional y diferente a las aplicables a otros contribuyentes de edad inferior e idéntica renta. El alcanzar la edad de 65 años tampoco implica necesariamente y en todos los casos la jubilación y sufrir la consiguiente disminución de la renta. El alcanzar la edad de jubilación antes de los 65 años en un régimen especial tampoco da derecho a la aplicación de la reducción por edad (5). Por otra parte, el vincular la aplicación de la reducción a la edad en la que, tan sólo —insisto— en la generalidad de los casos, dejarían de percibirse determinados rendimientos del trabajo (6), no sería sino un nuevo indicio de que el legislador parece resignarse a con-

Si la finalidad de las reducciones es la garantía del mínimo vital el legislador debería integrarlas en el mínimo personal o familiar y especificar cuál es su carácter

- (3) De reforma parcial del IRPF y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, BOE 303/2002, de 19 de diciembre.
- (4) Sobre la perceptibilidad de las modificaciones en la base liquidable ZÁRATE MARCO señala que «tienen un positivo impacto psicológico sobre el contribuyente, que es superior al que puede experimentar con las deducciones en la cuota, (...) por el efecto de la ilusión fiscal». ZÁRATE MARCO A., «Deducciones en la base versus deducciones en la cuota. El mínimo personal y familiar en el IRPF», Crónica Tributaria, núm. 93, 2000, pág. 105.
- (5) Contestación de la DGT a la consulta 1856 de 7 de noviembre de 2003.
- (6) Y, generalmente, comienzan a percibirse otros: pensiones, prestaciones de planes de pensiones, etc., que, de nuevo, sólo en la generalidad de los casos, son inferiores.

cebir el IRPF como un impuesto que recaería, en lo fundamental, sobre los perceptores de este tipo de rentas.

Sí cabría pensar que el contribuyente mayor de 65 o de 75 años pudiera incurrir en determinados gastos, como los sanitarios o los de asistencia, en los que no incurre una persona de edad inferior, al menos en la generalidad de los casos (7). La reducción se convertiría así en una suerte de módulo objetivo de cuantificación de esos gastos sin necesidad de acreditación de su necesidad o de control del importe de los mismos por parte de la Administración tributaria (8). A cambio de esta simplificación de la gestión y el control, contribuyentes mayores de 65 o 75 años

La cuantía de la protección del mínimo vital debería ser objeto de una mejora sustancial en el caso de las reducciones por edad y asistencia por los ascendientes, sobre todo para los contribuyentes de rentas más bajas

que no incurrir en absoluto en ninguno de estos gastos se estarían beneficiando de la reducción (9). Puede citarse a este respecto el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su Sentencia 214/1994: «En particular, para evitar la complejidad del procedimiento tributario que podría requerir la aplicación consecuente de la categoría legal de rendimiento neto, así como la dificultad de comprobar la existencia y la cuantía de ciertos gastos, con excesivos costes de gestión, el legislador puede recurrir a una técnica en la que no se exija una cuantificación exacta de los gastos producidos y, en su lugar, opere una deducción global o deducciones a tanto alzado...» (10).

En mi opinión, más allá de la menor capacidad económica, más que discutible, de la que los mayores pudieran ser titulares por el mero hecho de serlo, creo que podría aducirse una razón de equidad y solidaridad intergeneracional que podría justificar y aun exigir un tratamiento diferenciado de los mayores en el IRPF. El hecho de alcanzar dicha edad implicaría, de nuevo sólo en la generalidad de los casos, haber contribuido al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica durante un número muy elevado de años, lo que podría justificar una disminución de la misma mediante la aplicación de una reducción específica los últimos años de la vida de un contribuyente que, en principio, ha cumplido sus obligaciones fiscales durante más tiempo (y habría que presumir que, en función de ello, en mayor medida) que los contribuyentes más jóvenes. En definitiva, podría considerarse la menor tributación de los mayores como una suerte de cláusula fiscal del «contrato entre generaciones».

(7) Para COSTA, J., la Ley «toma en consideración las necesidades de los sujetos mayores y de los individuos discapacitados, valorando la menor disponibilidad de renta de estos colectivos en virtud de la mayor cuantía de sus necesidades de carácter general y asistencial». «El nuevo IRPF: Una reforma necesaria» en La Reforma del IRPF en España, Revista del Instituto de Estudios Económicos, núms. 2 y 3, 1998, pág. 67; este fundamento sería, ciertamente, incongruente con la supresión de la deducción por gastos de enfermedad operada por la Ley.

(8) En opinión del profesor HERRERA «La practicabilidad administrativa también puede justificar que se establezcan reducciones especiales a tanto alzado en determinados supuestos típicos que requieren un mayor mínimo existencial (edad, minusvalías, etc.)». «Fundamento y configuración del mínimo personal y familiar», en MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (Coord.), El mínimo personal y familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Análisis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, a la luz del Derecho comparado, Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons, 2000, pág. 12. Aunque, a continuación, afirma que «En determinados casos —por ejemplo, la enfermedad— puede ser difícil que un cálculo a tanto alzado garantice el mínimo de existencia real a todas las personas afectadas».

(9) Para LÓPEZ ESPAFADOR, C. M., la supresión de la deducción por gastos de enfermedad sería índice de una menor subjetivización del impuesto en la Ley. Las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Lex Nova, 2001, págs. 15 y 54.

(10) TC S 214/1994, FJ 5.º.

Por lo que se refiere a las reducciones por edad y asistencia de los ascendientes, los artículos 55.2 y 56.2 del Texto refundido establecen una reducción equivalente a la establecida para el contribuyente mayor, cuando el contribuyente convive con un ascendiente mayor de 65 o 75 años que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. Este último requisito plantea el siguiente problema: si del importe de las rentas del ascendiente que operan como límite para aplicar la reducción, se excluyen las rentas exentas, y se consideran el mínimo personal del ascendiente y las propias reducciones por edad, asistencia, discapacidad y gastos de asistencia como exenciones, habría que excluir sus importes de dicho cómputo. La Ley no hace ninguna salvedad, quizás porque no considere dichas reducciones en la base como una exención, sino como supuestos de no sujeción (11). Cuando la Ley, a efectos de la aplicación del mínimo familiar, fijaba un límite de rentas «incluidas las exentas», la Administración no

- (11) Para SIMÓN ACOSTA «el hecho imponible del impuesto no es la obtención de renta, sino la obtención de renta disponible, de renta excedente sobre los mínimos establecidos por la ley». SIMÓN ACOSTA, E., *El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Aranzadi, 1999, pág. 40. En el mismo sentido GOROSPE OVIEDO, J. I., «La incoherencia en la configuración de la renta disponible por la Ley del Impuesto sobre la Renta», en *Estudios Financieros*, núm. 24, 2000, pág. 108. En opinión de GARCÍA NOVOA, «Ni el mecanismo del mínimo personal o familiar que utiliza nuestra Ley, ni cualquiera otra técnica, como el tipo cero, que provoque una exoneración parcial de renta por motivos de capacidad económica, puede dar lugar a un supuesto de exención, sino de no sujeción». En opinión de este autor «la base imponible, por definición, y en su expresión retrospectiva, constituye la medición del elemento material del hecho imponible. Por lo que hay que concluir que el hecho imponible es en realidad la renta disponible, o lo que es lo mismo, lo que la propia ley llama renta gravable, una vez practicadas las reducciones legales en función del mínimo personal y familiar». GARCÍA NOVOA, C., «Los sujetos pasivos en el nuevo IRPF», en YEBRA MARTUL-ORTEGA, P., GARCÍA NOVOA, C. y LÓPEZ DÍAZ, A. (Coord.), *Estudios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, 2000, pág. 75. En opinión de MARTÍN FERNÁNDEZ «no estamos ni ante un supuesto de no sujeción ni ante una exención, que operan sobre un tramo de la base imponible, sino ante un mecanismo para cuantificar esta última». En su opinión «no estamos ante un mínimo exento, que supone que cierta cuantía de la base imponible de un tributo no va a estar sujeta a gravamen, sino en presencia de un mínimo existencial». MARTÍN FERNÁNDEZ, J., «Regulación en España», en MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (Coord.), *El mínimo personal y familiar en el Impuesto sobre la renta de las personas Físicas. Análisis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, a la luz del Derecho comparado*, Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons, 2000, págs. 23 y 19. A GONZÁLEZ MÉNDEZ le resulta curioso que «el artículo 6, aquél que determina el hecho imponible, lo hace al igual que las normas anteriores como la obtención de renta por el contribuyente, de modo que ni hace alusión al concepto de renta disponible (...) ni relaciona la renta gravada con el principio de capacidad económica (...) el legislador de 1998 parece haber elegido, con una técnica jurídica de dudosa factura, identificar el principio con un elemento del tributo —el objeto— que no suele, por definición, residenciar su significado, pues es el hecho imponible el que resulta idóneo para albergar y determinar, en su aspecto objetivo y material, la capacidad contributiva para concurrir a los gastos públicos». GONZÁLEZ MÉNDEZ, A. P., «La determinación de la capacidad económica sujeta a gravamen: los conceptos de base imponible y base liquidable», en YEBRA MARTUL-ORTEGA, P., GARCÍA NOVOA, C. y LÓPEZ DÍAZ, A. (Coord.), *Estudios...*, cit., pág. 245. También MENÉNDEZ MORENO critica el enunciado del Título II de la Ley, «Determinación de la capacidad económica sometida a gravamen», para el mismo «más bien descriptivo del papel que cumple el hecho imponible». MENÉNDEZ MORENO, A., «Capítulo II. Determinación de la capacidad económica sometida a gravamen. Determinación de la renta gravable. Rendimientos del trabajo. Rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario (Artículos 15 a 24)», en MUÑOZ DEL CASTILLO, J. L. (Coord.), *El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, 1999, págs. 57 y 58. Para GARCÍA-OVIES «La utilización de este concepto (renta disponible) como base imponible del Impuesto y no como hecho imponible del mismo, nos lleva a calificar las cantidades que el sujeto destina a cubrir sus necesidades más esenciales como exentas, constituyendo su conjunto el denominado mínimo exento». GARCÍA-OVIES SARANDESES, I., «Capítulo IV. Determinación de la base imponible y liquidable. Integración y compensación de rentas. Mínimo personal y familiar. Reglas especiales de valoración. Regímenes de determinación de la base imponible», en MUÑOZ DEL CASTILLO, J. L. (Coord.), *El nuevo...*, cit., pág. 162. También para CERVERA TORREJÓN, F. y MAGRANER MORENO, F., «existe igualmente, aunque no se califique como exención, un mínimo exento, es decir, una exención establecida con carácter general en función exclusivamente de la cuantía de la renta percibida; se trata del llamado mínimo personal y familiar, que opera en el proceso de cuantificación del Impuesto». *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, 2003, págs. 34 y 175.

consideraba aplicable a efectos de este cálculo el mínimo personal del sujeto que daría derecho a la reducción, con lo que, implícitamente, excluía las mismas de su consideración como rentas no sujetas. La exposición de motivos de la Ley 40/1998 califica de exención el mínimo personal y familiar: «se declara la exención de un mínimo de renta que varía según las circunstancias personales y familiares del contribuyente», aunque, como se ha señalado arriba, las reducciones en la base imponible que nos ocupan han dejado de estar integradas en el mínimo personal y familiar.

A mi modo de ver, y por lo que ahora nos interesa, sea como renta exenta o como cantidades no sujetas al impuesto, no deberían ser tenidas en cuenta a efectos del cálculo del límite de renta, con lo que se elevaría muy notablemente el límite del importe de la renta total, disponible y no disponible, que puede percibir un ascendiente sin dejar de generar en el descendiente con el que convive el derecho a la reducción. La Administración considera a este respecto que «El concepto de renta anual debe entenderse como la suma aritmética de rentas (rendimientos, ganancias, pérdidas...) positivas y negativas del período sin tener en cuenta, a estos efectos, las normas de integración y compensación de rentas. Ahora bien, los rendimientos se computarán por su importe neto deducidos los gastos pero sin aplicar las reducciones por rentas irregulares, salvo en trabajo que se tendrán en cuenta por ser previas a la deducción de gastos pero sin tener en cuenta la reducción del artículo 18».

De acuerdo con el artículo 58.2, si dichos ascendientes son además discapacitados, la base imponible se reducirá en 2.000 euros, 5.000 euros si el grado de minusvalía es igual o superior al 65 por 100. Si además se acredita que el ascendiente necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida, la base imponible se reducirá en 2.000 euros en concepto de gastos de asistencia.

A diferencia de las reducciones por edad y asistencia del contribuyente, en las que el fundamento sería, como se ha señalado, más discutible, creo que el primer fundamento de las reducciones por ascendientes que conviven con el contribuyente y tienen rentas inferiores al límite previsto en la Ley, sí sería claramente el ajustar el gravamen a la auténtica capacidad económica del contribuyente que se hace cargo de un ascendiente, a su renta disponible (12). Las mismas encuentran su antecedente inmediato en las reducciones en concepto de mínimo familiar por ascendientes mayores de 65 años y ascendientes discapacitados, vigentes hasta la reforma operada por la Ley 46/2002. No cabe duda alguna de que, en estos supuestos, el contribuyente ve disminuida su renta disponible como consecuencia de la convivencia con un ascendiente que, debido a lo reducido de su renta y circunstancias de edad y discapacidad, cabe entender que necesariamente depende económicamente de él (13).

Ahora bien, si ello es realmente así, no se entiende cuál pueda ser la razón por la que el legislador establece unas diferencias tan acusadas entre el mínimo personal y familiar por descendientes del contribuyente y las reducciones por edad y asistencia por sus ascendientes, cuando el fundamento de ambas es, en principio, el mismo y el límite de renta que condiciona la aplicación de las reducciones por descendientes es también el mismo: 8.000 euros anuales excluidas las exentas. Dichas diferencias pueden apreciarse en el cuadro 1. Resulta a todas luces incongruente que, por un lado, se establezca una cantidad adicional al mínimo personal para el contribuyente que tiene una edad superior a 65 o 75 años como salvaguarda de su mínimo vital

(12) Como he señalado, así parece deducirse de la propia E. de M. de la Ley 46/2002 arriba citada.

(13) GARCÍA-OVIES SARANDESES, I., «Capítulo IV. Determinación...», cit., pág. 168.

y, por otro lado, se reduzca la base imponible en una cantidad inferior al mínimo personal cuando el contribuyente dedica necesariamente una parte de su renta a hacerse cargo de las necesidades vitales de un ascendiente que se encuentra en aquella misma situación. Esta incongruencia se muestra aún mayor en la desproporción entre el mínimo familiar por descendientes y la reducción por edad correspondiente a un ascendiente; cuando el mínimo vital atribuido a los descendientes es siempre inferior al asignado a un adulto, el correspondiente a un ascendiente adulto al que, cuando es el contribuyente, la propia Ley le asigna una reducción mayor en su base imponible, no debería ser en ningún caso inferior al de un descendiente.

La solución a esta situación, que puede resultar incompatible con la salvaguarda del mínimo vital, debería pasar, a mi juicio, por permitir al contribuyente la reducción del importe del mínimo personal que correspondería realizar al ascendiente de realizar su declaración o comunicación de datos, y no sólo la reducción por edad o asistencia.

El segundo fundamento de dichas reducciones, más allá de la salvaguarda del mínimo vital del contribuyente, sería (más bien debería ser) el servir de incentivo a la convivencia con los ascendientes mayores de 65 o 75 años que, por su bajo nivel de rentas, necesitan que sus descendientes se hagan cargo de los mismos y convivan con ellos. Para MARTÍN FERNÁNDEZ nos encontraríamos «ante una medida con una clara finalidad extrafiscal que no responde a las características del mínimo personal y familiar» (14). El requisito de la convivencia podría ser un índice de una finalidad de incentivo de la misma, puesto que no se permite aplicar ninguna reducción al descendiente de quien depende económicamente un ascendiente y que cubre sus necesidades económicas básicas, si no convive con el mismo.

Ahora bien, si, como acabo de señalar, el importe de la reducción no cubre siquiera la primera finalidad, ajustar el gravamen a la auténtica capacidad económica del contribuyente en el importe de la renta que ha de destinar a la cobertura de las necesidades vitales de su ascendiente, difícilmente podrá cubrir la segunda, la de incentivo; a dicha finalidad sólo responderían las cantidades que excedieran la cobertura de un importe equivalente al mínimo personal y familiar que correspondería al ascendiente de haber presentado su propia autoliquidación o comunicación (15).

Desde la perspectiva de la finalidad de incentivo, tampoco se entendería por qué el legislador establece con esta finalidad, en el caso del mínimo familiar, cantidades crecientes por cada descendiente adicional que da derecho a su aplicación y, en el caso de las reducciones por edad, asistencia, discapacidad y gastos de asistencia de los ascendientes, una cantidad fija por ascendiente, sea cual sea, por un lado, el número mayor o menor de ascendientes que conviven con

Debería permitirse al contribuyente la reducción del importe del mínimo personal que correspondería realizar al ascendiente de efectuar su declaración o comunicación de datos y no sólo la reducción por edad o asistencia

(14) MARTÍN FERNÁNDEZ, J., «Regulación en España», en MARTÍN FERNÁNDEZ J. (Coord.), El mínimo..., cit., pág. 32.

(15) Ver a este respecto lo que se señala más adelante en relación con el art. 57.2.ª.

el mismo y sea cual sea, por otro, el número de descendientes que, además de los ascendientes, dependen del mismo.

Es evidente que esta segunda finalidad de incentivo no puede estar detrás de las reducciones por edad y asistencia por el propio contribuyente (el dejar de cumplir o no los 65 o los 75 años no parece que guarde absolutamente ninguna relación con la existencia de una ventaja fiscal). Si no concurre esta finalidad, el que la cuantía de la reducción correspondiente al contribuyente sea la misma que la correspondiente al ascendiente, en la que sí debería concurrir, se muestra aún más inadecuado.

En cuanto a las cuantías, la Ley 18/1991 (16) ya establecía para el ejercicio 1992 por edad y ascendientes 15.000 pesetas, 30.000 pesetas si el ascendiente era mayor de 75 años, que en euros equivaldrían a 90,15 euros y 180,3 euros respectivamente.

Las cuantías deberían ser objeto de actualización al menos al índice de precios para evitar el deterioro de la protección que otorgan

Aplicando a dichas cantidades el índice de evolución de precios al consumo correspondiente al período que va de enero del 1992 a mayo del 2005 (17), equivaldrían, respectivamente, a 140,63 euros y 281,26 euros. De acuerdo con ello, un contribuyente al que se aplicara como tipo marginal el mínimo de la escala, ha visto reducido el efecto de su bonificación por edad en términos reales en 20,63 euros (18) desde 1992 (19). Para los contribuyentes mayores de 75 años el efecto conjunto de las reducciones por edad y por asistencia en la cuota se ha reducido en términos reales en 11,26 euros (20). Por el contrario, para aquellos contribuyentes cuya renta tributa al tipo marginal de la tarifa del impuesto, el incremento (21) ha sido de 219,37 euros y 528,74 euros, un 155,9% y un 187,98% de incremento del efecto en la cuota de las reducciones por edad y por edad y asistencia, respectivamente (22).

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, que, en palabras de su exposición de motivos, actualiza las tarifas del IRPF «para evitar el incremento de la presión fiscal que ha venido suponiendo la práctica de mantener constante la tarifa a pesar de la evolución de las rentas nominales por efecto de la inflación», no ha modificado el importe de las reducciones que nos ocupan.

- (16) De 6 de junio de 1991, del IRPF (BOE 136/1991 de 7 de junio; c. e. BOE 236/1991, de 2 de octubre).
- (17) Un 56%. Fuente: INE.
- (18) $800 \times 0,15 = 120$; $140,63 - 120 = 20,63$.
- (19) Las 100.000 ptas., equivalentes a 601,1 euros, establecidas originariamente por la Ley 40/1998 como mínimo familiar por ascendiente y cuyo efecto en cuota para los contribuyentes de rentas más bajas (108 euros) apenas era superior a la de la Ley del 91, fueron ya denunciadas como «claramente insuficientes para compensar la pérdida de capacidad económica soportada por el contribuyente en la atención de las necesidades vitales de sus ascendientes» por MARÍN-BARNUEVO FABO, D., «Determinación de la base imponible y liquidable. Mínimo personal y familiar», en ORÓN MORATAL, G. (Coord.), Los nuevos impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de no residentes (Comentarios a las Leyes 40/1998 y 41/1998, con sus respectivos Reglamentos aprobados por Reales Decretos 214/1999, de 5 de febrero, y 326/1999, de 26 de febrero), McGraw-Hill, Madrid, 1999, pág. 316.
- (20) $1.800 \times 0,15 = 270$; $281,26 - 270 = 11,26$.
- (21) $800 \times 0,45 = 360$; $360 - 140,63 = 219,37$; $1.800 \times 0,45 = 810$; $810 - 281,26 = 528,74$.
- (22) En contra de la indexación de las cuantías se pronunció, en contra del criterio expresado por la anterior Comisión, la Comisión para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Informe para la Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 3 de abril de 2002, pág. 89.

II — REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE Y PROGRESIVIDAD DEL IMPUESTO

La articulación de la rebaja de tributación a través de una reducción en la base imponible del impuesto provoca, a mi juicio, un doble efecto negativo sobre la progresividad del mismo.

En primer lugar, el efecto en la cuota de la reducción, como puede apreciarse en el cuadro 2 y es evidente, crece con el tipo marginal aplicable al contribuyente que la aplica. El efecto de la reducción aplicada sobre la renta de un contribuyente cuyo tipo marginal es el 45% es exactamente el triple que el que provoca su aplicación a un contribuyente cuyo tipo marginal es el mínimo de la tarifa, un 15%. Es el conocido «efecto de la diferencia entre lo que se ha venido llamando el hijo del pobre y el hijo del rico» (23), en este caso el padre del pobre y el padre del rico, o el abuelo pobre y el abuelo rico.

En segundo lugar, sólo podrán beneficiarse de las reducciones, propias o correspondientes a sus ascendientes, por edad, asistencia, discapacidad y gastos de asistencia de los discapacitados, aquellos contribuyentes cuya base imponible tiene entidad suficiente para soportar la reducción. Las reducciones se aplican «en cascada» y en el orden señalado por la Ley: la reducción por gastos de asistencia del ascendiente discapacitado presupone la reducción por discapacidad del ascendiente que, a su vez, presupone la reducción por edad por el mismo; la reducción por asistencia del contribuyente presupone, evidentemente, la reducción por edad por el mismo. Ello provoca que sólo puedan practicarse si las reducciones que la preceden en orden no han agotado su base imponible. El efecto acumulativo hace que sólo los contribuyentes que estén por encima de un determinado umbral de renta, que crece en función de las circunstancias personales y familiares, puedan beneficiarse de las reducciones. El cuadro 3 muestra cuál es el umbral que la base imponible que un contribuyente ha de alcanzar para poder practicarse las reducciones, en función de su edad y composición de su unidad familiar, suponiendo que no tiene derecho a la aplicación de otras reducciones de los artículos 52, 53 y 54 del Texto refundido.

En el período que fue de 1979 a 1998, la legislación española reguladora del Impuesto sobre la Renta utilizó diferentes deducciones en la cuota como medio para no someter a tributación una parte de la renta del sujeto pasivo en función de sus circunstancias familiares, sin emplear en ningún caso la exención de una parte de dichas rentas (24). La Ley 40/1998 supuso, a este

(23) LÓPEZ ESPAFADOR, C. M., *Las deducciones...*, cit., pág. 55. Fue, al parecer, SAURA LAPORTA, J., *parlamentario del Grupo Mixto, el que en su propuesta de devolución del Proyecto de Ley señaló que «Los hijos de los ricos valen más que los hijos de los pobres».*

(24) Como señala ZÁRATE MARCO, A., «Deducciones...», cit., pág. 99, «El mínimo personal y familiar ha tratado, entonces, de protegerse siempre, y lo que ha cambiado es la técnica empleada». En el mismo sentido MARTÍN DELGADO, J. M., «Razones...», cit., págs. 659 y 662: «nunca se ha querido gravar la renta no disponible o no discrecional del contribuyente (...) la exención del mínimo de existencia es tan antiguas como los impuestos personales (...) lógicamente, el problema radica en establecer el quantum de esta exención y el procedimiento para hacerla efectiva». En el mismo sentido PÉREZ ROYO, I., *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Marcial Pons, 1999, págs. 18 y 445, y GONZÁLEZ MÉNDEZ, A. P., «La determinación...», cit., pág. 256. No creo que sea razonable afirmar, como lo hace el profesor CASADO OLLERO, que «la Ley 18/1991 no consideró la atención de las necesidades personales y de las cargas familiares un elemento determinante de la capacidad económica gravada por el impuesto», CASADO OLLERO, G., «Naturaleza. Objeto del Impuesto. Hecho Imponible. Rentas Exentas», en YEBRA MARTUL-ORTEGA, P., GARCÍA NOVOA, C. y LÓPEZ DÍAZ, A. (Coord.), *Estudios...*, cit., pág. 53; lo hizo a través de unas deducciones en la cuota cuya finalidad era estrictamente atender a estas necesidades, sin perjuicio de que su cuantía fuera insuficiente.

respecto, un cambio fundamental (25). Al sustituir las deducciones en la cuota y los tramos a tipo nulo de las tarifas individual y conjunta por unos mínimos personal y familiar a reducir de la base imponible, cambió la distribución entre los distintos grupos de contribuyentes de la cantidad que, en relación con dicho mínimo personal y familiar, deja de ingresar la Hacienda Pública.

El Informe de la Comisión para el estudio y propuesta de medidas para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (26) afirmó expresa y tajantemente que «el sistema de deducción en la cuota es menos regresivo y, por tanto, más justo, que el sistema de deducción en la base, por cuanto en este último caso, (...) varía con el nivel de renta, reduciendo injustificadamente la progresividad con que son gravadas las restantes rentas del individuo, beneficiándose más a quien más capacidad económica tiene». Esta afirmación, sin embargo, se hizo en relación con el incentivo fiscal a la adquisición de vivienda y no, como es sabido, con respecto a la adecuación del gravamen a las circunstancias personales y familiares del contribuyente; con respecto a ésta, el Informe defendió la sustitución del tramo inicial de la tarifa a tipo cero y las deducciones familiares en la cuota por deducciones en la base imponible. En opinión de la Comisión, la polémica acerca de la mayor progresividad que «aparentemente» se logra aplicando las compensaciones en la cuota, en lugar de mediante deducciones en la base, carecería de sentido. A su modo de ver, la progresividad del tributo habría de medirse respecto al concepto de «renta discrecional», pues no existiría capacidad de pago en aquella parte de la renta que inevitablemente ha de destinarse a la cobertura de necesidades básicas. Por ello carecería de todo sentido medir la capacidad de pago respecto a los ingresos netos antes de tomar en cuenta el mínimo personal de exención y los ajustes originados por la dimensión familiar y, consecuentemente, sólo una vez cuantificada dicha auténtica capacidad gravable podría ser puesta en relación la misma con la cuota líquida correspondiente para medir su verdadera progresividad (27).

A este respecto, la Comisión para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas llega a afirmar en su Informe que el primero y más importante de los factores que habrían tenido influencia en la mejora de la progresividad del nuevo IRPF con respecto a su inmediato predecesor, sería el establecimiento como reducción en la base de los mínimos personales y familiares, lo que, en opinión de la Comisión, contrastaría «con las críticas apriorísticas —y, como se demuestra, sin ningún fundamento— que se dirigieron y aun todavía se dirigen a esta reforma por algunos sectores minoritarios de opinión en lo relativo a tales mínimos personales y familiares».

El anterior razonamiento, y la consiguiente opción por las reducciones en la base imponible frente a las reducciones en la cuota, pese a ser compartidos por una buena parte de la doctrina

(25) En palabras de SIMÓN ACOSTA «La Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF, representa un avance histórico en el perfeccionamiento de la estructura de la tributación familiar. La desaparición de las antiguas deducciones por hijos, descendientes y ascendientes en la cuota íntegra del impuesto y su sustitución por deducciones en la base imponible es un paso trascendental hacia delante que supera con mucho lo que aparentemente es un simple cambio de técnica jurídica». SIMÓN ACOSTA, E., «Prólogo» a MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (Coord.), *El mínimo...*, cit., pág. X.

(26) Comisión para el estudio y propuesta de medidas para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Informe de la Comisión para el estudio y propuesta de medidas para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Madrid, 13 de febrero de 1998, págs. 128 y 129.

(27) Comisión para el estudio y propuesta de medidas para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Informe..., cit., págs. 170 y 171.

española que se ha ocupado de la cuestión (28), no me resultan convincentes; especialmente en el caso de las reducciones por edad, asistencia, discapacidad y gastos de asistencia que nos ocupan, máxime si se formulan como la única solución respetuosa con la necesaria protección del mínimo vital (29). Como afirma el profesor CASADO OLLERO, «La subjetivación del impuesto puede alcanzarse mediante reducciones en la base imponible, a través de reducciones en la cuota o mediante ambas técnicas a la vez. Y aunque obviamente los efectos de uno y otro mecanismo son distintos en un impuesto de tarifa progresiva, no existe obstáculo constitucional alguno a la libertad del legislador para decantarse por cualquiera de ellos» (30).

A mi modo de ver resultan llamativas las alusiones a la «autenticidad» de la capacidad económica del sujeto gravada a través del método de las reducciones en la base imponible, si tenemos presente que dicha «autenticidad» descansa sobre las cuantías de unas reducciones que son determinadas —como no podría ser de otra manera— de forma completamente libre, si no arbitraria, por el legislador (31). Sin entrar a discutir si la referencia a tomar para la determinación del mínimo personal y familiar ha de ser la media de las medias de la mediana y de la media de los ingresos y los gastos de la Encuesta de Presupuestos

Los efectos negativos sobre la progresividad podrían y deberían ser corregidos sustituyendo las reducciones en la base por una deducción en la cuota de cuantía adecuada y efecto equivalente para todos los contribuyentes

- (28) FALCÓN Y TELLA, R., «El nuevo IRPF y la capacidad contributiva (I): mínimo personal y familiar e individualización de rentas», en *Quincena Fiscal*, núm. 1, 1997, pág. 7. MARÍN-BARNUEVO FABO, D., *La protección del mínimo existencial en el IRPF*, Colex, Madrid, 1996, págs. 82-87 y 89-91. «Determinación...», cit., pág. 307. HERRERA MOLINA, P. M., «El principio del neto subjetivo y la tributación de la familia», en *Presente y futuro de la imposición directa en España*, AEA, Lex Nova, Valladolid, 1997, pág. 148. Capacidad económica y sistema fiscal. Análisis del ordenamiento español a la luz del Derecho alemán, Marcial Pons, Madrid, 1998, pág. 57. «Fundamento...», cit., págs. 10 y 16. DIZY MENÉNDEZ, D., «Tributación de la familia: problemas y soluciones» en *La reforma...*, cit., págs. 330 y 331. CENCERRADO MILLÁN, E., «El mínimo exento individual y familiar en la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», en *La Reforma...*, cit., págs. 350-351 y 358-359. PEÑA ÁLVAREZ, F., «La coherencia del IRPF. Un objetivo a lograr», en *La reforma...*, cit., págs. 513 y 514. GARCÍA-OVIES SARANDESES, I., «Capítulo IV...», cit., págs. 163-164. CASADO OLLERO, G., «Naturaleza. Objeto del Impuesto. Rentas exentas», en YEBRA MARTUL-ORTEGA, P., GARCÍA NOVOA, C. y LÓPEZ DÍAZ, A. (Coord.), *Estudios...*, cit., págs. 50-51. «Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación», en ORÓN MORA-TAL, G. (Coord.), *Los nuevos...*, cit., pág. 25. GOROSPE OVIEDO, J. I., «La incoherente...», cit., pág. 110. SÁNCHEZ PEDROCHE, J. A., «La familia en el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», en YEBRA MARTUL-ORTEGA, P., GARCÍA NOVOA, C. y LÓPEZ DÍAZ, A. (Coord.), *Estudios...*, cit., pág. 183.
- (29) Especialmente tajantes se muestran los profesores SIMÓN ACOSTA, E., «La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Familia y cargas familiares», en *Presente y futuro de la imposición directa en España*, AEA, Lex Nova, Valladolid, 1997, págs. 126-128. «Capacidad Contributiva y Unidad Contribuyente», en *La reforma...*, cit., págs. 4 y 5. «Prólogo», cit., pág. XI. HERRERA MOLINA, P., «Fundamento...», cit., págs. 10 y 16. SÁNCHEZ PEDROCHE, J. A., «La familia...», cit., págs. 182 y 184.
- (30) CASADO OLLERO G., «Naturaleza...», cit. pág. 34. En el mismo sentido PÉREZ ROYO, I., *Manual...*, cit., pág. 18, y VEGA HERRERO M., «Capítulo V. Base Liquidable. Cálculo del Impuesto. Artículos 46 a 57», en MUÑOZ DEL CASTILLO, J. L. (Coord.), *El nuevo...*, cit., pág. 206.
- (31) El profesor SIMÓN señala que «El importe concreto del mínimo vital familiar ha de ser fijado por las Cortes Generales, pues se trata de una decisión en la que el margen de apreciación política es amplio». SIMÓN ACOSTA, E., «Capacidad...», cit., pág. 4. También para HERRERA MOLINA, P., «El legislador posee un margen para concretar esta cifra en función de la realidad económica y social», «Fundamento...», cit., pág. 3.

familiares o cualquier otra combinación o ponderación de las mismas (32), resulta claro que tan «auténtica» sería la capacidad económica gravada si, en lugar de aplicar una reducción de un medio de la cantidad que se tome como referencia, se aplicara una de cuatro séptimos, tres octavos o cinco onceavos de la misma. Ello resulta aún más evidente desde el momento en que los «auténticos» mínimos personales y familiares adoptados por la Ley 40/1998 no han sido objeto de adaptación anual, ni a la evolución de los parámetros de referencia, ni a la evolución del índice de precios, tal y como aconsejara el Informe de la Comisión para el estudio y propuesta de medidas para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (33).

Por lo que se refiere concretamente al importe de las reducciones edad, asistencia, discapacidad y gastos de asistencia, que nos ocupan, de su mismo importe «redondo» puede deducirse que no ha sido fijado atendiendo a consideraciones o parámetros de índole estadística, sino en

La protección del mínimo vital debería ser articulada de la misma manera que la deducción por maternidad, permitiendo su deducción de la cuota diferencial o su abono de forma anticipada

términos de oportunidad política y, a lo sumo, de sacrificio en la recaudación. En definitiva, a mi entender, tras la decisión del legislador por la opción de la reducción en la base imponible para diferenciar el gravamen en función de circunstancias personales y familiares como las que son aquí tratadas, hay implícita una decisión de carácter político que atañe a la progresividad del impuesto, decisión política que no puede ni debe ser enmascarada tras criterios de pretendida neutralidad técnica (34).

Ciertamente, las sustituciones de un tramo a tipo cero y deducciones en la cuota por unas reducciones en la base imponible no tienen que implicar *forzosamente* pérdida alguna de progresividad del impuesto *por sí misma*, puesto que dicha progresividad depende tanto de su cuantía como de la escala de tipos de gravamen. Pero resulta indiscutible que, de dos impuestos que tengan los restantes elementos de cuantificación idénticos, resultará más progresivo uno que aplique unas deducciones en la cuota que sean equivalentes al efecto sobre la cuota de las reducciones en la base del otro impuesto alternativo para los sujetos a los que se aplica el último tramo de la tarifa. Así, por ejemplo, resultaría, sin discusión posible alguna, más progresivo (ya se trate de progresividad «falsa» o «auténtica») un impuesto que, manteniendo los restantes elementos de cuantificación idénti-

(32) Sobre los criterios empleados por la Comisión SÁEZ FERNÁNDEZ F., «Análisis cuantitativo», en MARTÍN FERNÁNDEZ J., (Coord.), *El mínimo...*, cit., págs. 99-104.

(33) Comisión para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas, Informe..., cit., pág. 106.

(34) En este mismo sentido GONZÁLEZ MÉNDEZ afirma que «Es también evidente que la base imponible define el quantum del elemento material del hecho imponible, de modo que (...) resulta cuando menos extraño que el concepto de base imponible (renta disponible) nove el señalado para el hecho imponible (renta). Pero entiendo que esta elección del legislador de trasladar el haz luminoso e inspirador del principio de capacidad económica hacia la fase cuantificadora del impuesto, no atañe tanto a lo conceptual cuanto tiene de oportunidad sistemática, al posibilitar la construcción de una definición de renta disponible que permite detraer de la base imponible los mínimos personal y familiar, como si una derivación de las exigencias del principio constitucional se tratara. En realidad, parece más bien que son circunstancias de otra índole —generación y/o mantenimiento de adhesiones políticas en ciertos grupos sociales— las que han determinado la aplicación de las deducciones personal y familiar en la base imponible y no en la cuota del impuesto». GONZÁLEZ MÉNDEZ, A. P., *La determinación...*, cit., págs. 245-246. La separación, en la reforma operada por la Ley 46/2002, de las reducciones en la base imponible que nos ocupan del mínimo personal y familiar y su mantenimiento como reducciones en la base imponible, parecen apuntar inequívocamente en la misma dirección.

cos, aplicara una deducción por asistencia de 450 euros en lugar de la actual reducción en la base de 1.000 euros.

Creo que el argumento, arriba reproducido, del Informe la Comisión para la reforma del IRPF, acerca del papel que las reducciones en la base imponible en concepto de mínimo personal han tenido en la mejora de la progresividad del impuesto constituye, por tanto, una maliciosa e interesada mistificación. Concediendo, y no hay ningún inconveniente para ello, que el vigente impuesto pueda considerarse más progresivo que el anterior, es evidente que no ha sido el hecho de haber sustituido las deducciones en la cuota por reducciones en la base lo que habría dado lugar a la mejora de la progresividad del impuesto, sino el importe que se ha fijado para éstas con respecto al que tenían fijadas aquéllas. Que el nuevo impuesto mejore la progresividad con respecto al anterior, no significa en absoluto que no pudiera haberla mejorado aún más empleando deducciones en la cuota para proteger el mínimo vital.

Afirmar que la utilización de una reducción en la base tiene exclusivamente la finalidad de proteger el mínimo vital a exonerar de gravamen, de calcular la «renta discrecional» que el sujeto dedica inexcusablemente a la cobertura de las necesidades básicas en condiciones razonables del sujeto y de su familia (35), es tanto como afirmar que las cantidades que inexcusablemente debe emplear el sujeto para dicha cobertura son mayores cuanto mayor es su renta y, por ello, debe disfrutar de reducciones en su cuota en correlación con la misma. ZÁRATE llega a plantear (no a defender), como medio para adecuar la deuda tributaria a las dimensiones de la familia, una deducción creciente con la renta, basada en la idea de que el coste de las personas dependientes crece al crecer aquélla, esto es, que los miembros de la familia disfrutaban realmente de un tren de vida con arreglo al nivel de renta familiar (36); esta posibilidad, que puede resultarnos menos aceptable en términos de justicia, no dejaría de resultar, en cuanto a sus efectos, prácticamente equivalente a la solución adoptada por el legislador español, que también ha establecido una reducción impositiva que resulta creciente con la renta.

Naturalmente, el que la cantidad de renta que emplea efectivamente el contribuyente mayor de 65 o 75 años para su propio sostén o el de sus ascendientes que dan derecho a las reducciones por edad, asistencia, discapacidad y gastos de asistencia de ascendientes discapacitados, crezca conforme crece la renta del sujeto pasivo, no puede llevar a pensar en ningún caso que la cantidad mínima realmente necesaria para dicho sostenimiento, que es la que ha de quedar exonerada de gravamen en concepto de mínimo vital, crezca también. Constituiría algo muy próximo al sarcasmo afirmar que los perceptores de rentas más altas no pueden dejar de dedicar a la cobertura de dichas necesidades la cantidad que la reducción en la base les causa en su cuota por encima de la que causa en los perceptores de rentas más bajas, a los que sí debería bastar para tal cobertura la menor reducción que la Ley provee para los mismos. La protección del mínimo vital o existencial que la Ley realmente proporciona con las reducciones es, en definitiva, la correspondiente al sujeto o unidad familiar de rentas más bajas. La protección o ahorro fiscal adicionales que la aplicación de una reducción en la base asigna a los de rentas más altas está por encima de la correspondiente a dicho mínimo y responde a una finalidad diferente que

(35) Comisión para el estudio y propuesta de medidas para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Informe..., cit., pág. 170.

(36) ZÁRATE MARCO, A., «Deducciones...», cit., pág. 92. Dicha idea no puede dejar de traerme a la memoria el chiste de La Codorniz en el que aparecía un grupo de aspecto plutocrático reivindicando: ¡Más champagne para nuestros hijos!

no se hace explícita: reducir la progresividad real del impuesto para dichos sujetos con respecto a la resultante de la tarifa. En definitiva, tal y como afirma ZÁRATE MARCO, pese a, como he señalado, ser partidaria de esta técnica frente a la de la deducción en cuota, «con la técnica de las deducciones en la base, el impuesto resulta menos progresivo, redistribuye menos, que con las deducciones en la cuota» (37).

Ciertamente, tal y como señalara SANZ GADEA, la deducción creciente con la renta a la que equivale una exención en la base para adecuar el gravamen a las circunstancias personales o familiares encontraría su primera justificación y finalidad en una determinada concepción de la progresividad cuya valoración pertenece, esencialmente, al dominio de lo político. La actual Ley realiza una disminución de la carga tributaria correspondiente a cada nivel de renta y lo hace mediante el conjunto constituido por el mínimo exento, personal y familiar, y la escala de gravamen. Pero esta determinación de la progresividad, con sus ventajas e inconvenientes, se adecuaría al principio constitucional de capacidad económica, al que precisamente sirve y concreta.

De tal manera que tan incorrecto sería albergar dudas sobre dicha adecuación como entender que tal forma de determinación de la progresividad resume la esencia exclusiva y excluyente del servicio incontestable al principio de capacidad de pago (38).

El legislador debería ampliar el círculo de ascendientes que dan derecho a reducciones a los parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado e incluir a los que lo son por afinidad

Desde el punto de vista de la equidad vertical, comparto plenamente la opinión de SANZ GADEA de que ningún inconveniente existe en configurar una mayor o menor progresividad del impuesto solamente a través de la tarifa o también mediante una reducción en la base en concepto de un mínimo personal que, por definición, resulta aplicable a todos los contribuyentes. Coincido también en que determinar el grado de equidad vertical que con una mayor o menor progresividad se pretende conseguir es tarea que corresponde al legislador en el legítimo ejercicio de su orientación política, aunque resulta indudable que un impuesto sobre la renta de las personas físicas servirá mejor al mandato de que la contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos se realice mediante un sistema tributario justo inspirado en el principio de progresividad cuanto mayor sea el grado que alcanza ésta en aquel impuesto. Aunque convendría recordar a este respecto que, tal y como señala el profesor HERRERA, «la Constitución no obliga a garantizar el mínimo existencial *personal general* a las personas que superen determinado nivel de riqueza, puesto que para ellos la supresión del mínimo existencial equivaldría económicamente a un aumento de la progresividad del impuesto» (39).

Ahora bien, si de un mínimo personal aplicable a todos y cada uno de los contribuyentes pasamos a considerar reducciones en la base aplicables tan sólo a determinadas categorías de los mismos, como las reducciones por edad, asistencia, discapacidad y gastos de asistencia del pro-

(37) ZÁRATE MARCO, A., «Deducciones...», cit., pág. 106. También para VEGA HERRERO, M., «es incuestionable que en un impuesto como el IRPF las deducciones sobre la base amortiguan la progresividad», «Capítulo V...», cit., pág. 206.

(38) SANZ GADEA, E., «El proyecto...», cit., pág. 50.

(39) HERRERA MOLINA, P., «Fundamento...», cit., pág. 4.

pio contribuyente, y las reducciones por edad, asistencia, discapacidad y gastos de asistencia por los ascendientes del contribuyente, que son las que en este trabajo nos ocupan, el problema de justicia se amplía desde el campo de la equidad vertical al de la equidad horizontal, perspectiva desde la cual se ha justificado su empleo (40).

Los argumentos basados en la perspectiva de la equidad horizontal a favor de la utilización de una exención o reducción en la base para la protección del mínimo vital o existencial de las unidades familiares de distinta composición son fácilmente trasladables al caso de las familias con ascendientes a su cargo y sin ellos, caso en el que el fundamento de la reducción en la base sería el mismo que el de la reducción por el cónyuge o los hijos. En palabras de MARÍN-BARNUEVO, «la pérdida de eficacia de las deducciones a medida que aumentan los ingresos del contribuyente tiene como efecto la igualación en gravamen a quienes tienen hijos y a quienes no los tienen, lo que supone desconocer jurídicamente la existencia de diferencias en ambos supuestos» (41).

El Informe Meade examina la exención como medio de exonerar de gravamen las distintas rentas en función de la composición de la unidad familiar, en el caso concreto del beneficio por hijos, por considerarlo un modo más adecuado de discriminar, a todos los niveles de renta, entre la capacidad de pago de las familias con hijos y sin ellos (42). El empleo de una tabla única para los individuos sin cargas familiares y para los cónyuges, empleando deducciones en la cuota como medio para diferenciar los impuestos de ambos tipos de unidades, es rechazado por el Informe Carter al considerar que equivaldría a la aceptación de que los gastos suplementarios incomprensibles de los cónyuges no aceptan con la renta y a que se correría el peligro de ser demasiado generoso con las parejas de renta modesta y no lo suficiente con las parejas con renta elevada (43).

Es cierto que una deducción en la cuota para respetar el mínimo vital o existencial, si no tiene la cuantía adecuada, puede irse relevando progresivamente insuficiente, conforme aumenta la renta en consideración, para discriminar adecuadamente entre sujetos con la misma renta en diferentes situaciones familiares (44), con y sin ascendientes a su cargo, por lo que ahora nos interesa. En cambio, las reducciones en la base introducidas por la Ley 40/1998 en concepto de

(40) Así, para GARCÍA FRÍAS, iría «además en contra de la justicia tributaria horizontal que la minoración de la capacidad contributiva que se produce en los contribuyentes con cargas familiares no tenga reflejo en la determinación de su base imponible y sean tratados de forma igual a los contribuyentes sin hijos y la misma cuantía de rentas. La ruptura de la justicia horizontal no puede justificarse a partir de una consecución de la justicia vertical. Sólo la renta disponible después de haber satisfecho las necesidades vitales puede ser sometida al impuesto». GARCÍA FRÍAS, A., «Influencia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán en el IRPF», Cuadernos Jurídicos, núm. 3, 1996, pág. 39.

(41) MARÍN-BARNUEVO FABO, D., «Mínimo...» cit., pág. 40. En el mismo sentido GARCÍA FRÍAS, A., «Influencia...» cit., pág. 39.

(42) MEADE, J. E. y otros, Estructura y reforma de la imposición directa, IEF, Madrid, 1973, págs. 436 y 570.

(43) CARTER, K. y otros, Informe de la Real Comisión de Investigación sobre la Fiscalidad, Tomo III, Imposición sobre la renta. Contribuyentes individuales y familias, IEF, Madrid, 1975, pág. 18.

(44) SIMÓN ACOSTA, E., «La reforma...», cit., pág. 118, y «Capacidad...», cit., págs. 3 y 4. Ciertamente, las circunstancias familiares en un impuesto sobre la renta como el español hasta 1998, en el que se utilizaban diferentes deducciones fijas en la cuota con tal finalidad, apenas discriminaban los tipos efectivos a partir de determinados niveles de renta. Así lo pusieron de manifiesto CASTELLANO REAL, F., Análisis temporal y comparado del nivel de tributación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Fundación para la Investigación Económica y Social, Documento de trabajo núm. 7, 1987, pág. 84. Una valoración de los presupuestos para 1989, Fundación para la Investigación

mínimo personal o familiar, cuyo efecto es creciente con el tipo marginal aplicable, si que permitirían, hasta cierto punto, obtener la discriminación apetecida en orden a lograr una adecuada equidad horizontal, al menos en mayor medida que las deducciones en la cuota existentes hasta el momento (45). Sólo hasta cierto punto, porque —por muy progresiva que sea la escala de gravamen, y la vigente (a mi modo de ver) no lo es excesivamente— el efecto máximo sobre la cuota de la reducción en la base será el resultado de multiplicar la misma por el tipo marginal más alto de la tarifa; una cantidad máxima fija que, en definitiva, también terminará por irse revelando progresivamente insuficiente en términos relativos a efectos de discriminar horizontalmente entre los individuos de rentas más altas con distintas cargas familiares. Por lo tanto, aunque la disminución, en términos relativos, de la consideración de las circunstancias familiares conforme se incrementa el nivel de renta puede ser más acusada cuando se utiliza una deducción en la cuota de cuantía inadecuada, éste es un inconveniente que comparte con el empleo de una reducción en la base a partir de determinados niveles de renta.

Pero no es cierto en absoluto que la reducción en la base sea, como se ha llegado a señalar, «la única técnica que sitúa en igualdad de condiciones a quienes tienen igual capacidad económica y que discrimina o diferencia horizontalmente a quienes tienen diferente capacidad subjetiva por razón de las diferentes cargas familiares que se ven obligados a soportar» (46). Si la deducción en la cuota tiene una cuantía adecuada discriminará horizontalmente, no sólo tanto, sino más que una reducción en la base (47). Basta para ello con que su importe sea equivalente al producto de la reducción en la base alternativa por el tipo marginal más alto de la tarifa del impuesto. En ese caso, los contribuyentes cuya renta supera la que determina la aplicación del tipo marginal máximo a la base de la reducción, se beneficiarían de una reducción impositiva equivalente a la que les proporcionaría dicha reducción en la base, y todos aquellos contribuyentes cuya renta es inferior disfrutarían de una reducción impositiva superior a la que obtendrían con la reducción en la base. En definitiva, en términos de equidad horizontal, la reducción en la base sólo es preferible si la deducción alternativa es inferior al producto de la reducción por el tipo marginal más alto, y ello tan sólo para aquellos contribuyentes cuya renta sea superior a la que determine la aplicación de un tipo marginal tal que, aplicado a la reducción, produzca un resultado superior a la deducción en la cuota objeto de comparación.

Tampoco es cierto, como se ha aducido en contra de la técnica de la deducción en la cuota frente a la reducción en la base imponible, que «una tarifa progresiva aplicada sobre una base

Económica y Social, Documento de trabajo núm. 20, 1988, págs. 6-8, y Comentarios al proyecto de Real Decreto-Ley del IRPF: Tipos efectivos aplicables a diferentes grupos de contribuyentes, Fundación Fondo para la Investigación Económica y Social, Documento de trabajo núm. 27, 1989, págs. 2-6. GIMENO, J. A., «Rentas familiares y equidad», en Hacienda Pública Española, núm. 99, 1986, pág. 293. MARÍN-BARNUEVO FABO, D., La protección..., cit., págs. 50 y 61. HERRERA MOLINA, P. M., «El principio...», cit., pág. 148. SÁNCHEZ PEDROCHE, J. A., «La familia...», cit., págs. 182-184.

(45) Véase a este respecto lo que se señala más adelante en relación con las cuantías de las deducciones por edad y asistencia del contribuyente existentes con anterioridad y las nuevas reducciones.

(46) ZÁRATE MARCO, A., «Deducciones...», cit., pág. 105.

(47) Llegan a plantearse esta posibilidad HERRERA MOLINA: «sería posible garantizar el mínimo existencial familiar (...) mediante una deducción fija de la cuota que en todos los casos (incluidos los contribuyentes sometidos a un tipo medio próximo al marginal) produjera como mínimo la misma desgravación tributaria que se alcanzaría reduciendo de la base el importe del mínimo existencial del hijo», «Fundamento...», pág. 15, y SÁNCHEZ PEDROCHE: «Como solución, podría pensarse simplemente en elevar la cuantía de esas deducciones en cuota; de esta manera el problema de desigualdad denunciado podría verse mitigado»; para rechazarla por no considerarla correcta desde un punto de vista técnico.

mal calculada o incorrecta sólo contribuye a agravar el problema a medida que la progresividad se va haciendo más intensa, malogrando la necesaria justicia horizontal» (48). De nuevo, ello dependerá del importe de la deducción en cuota, puesto que resulta evidente que la progresividad real del impuesto no depende exclusivamente de la progresividad formal de la tarifa. Una deducción en cuota reduce exactamente en la misma medida la progresividad que una reducción en la base; de nuevo bastaría con que la deducción sea equivalente al resultado de multiplicar el tipo marginal aplicable por el importe de la reducción.

En definitiva, la alternativa entre la reducción en la base y la deducción en la cuota a efectos de producir la discriminación horizontal deseada es un problema de reparto de la cantidad que el legislador está dispuesto a dejar de recaudar para conseguir dicha diferenciación entre los distintos sujetos que obtienen distinto montante de renta. Evidentemente, el coste para la Hacienda Pública, en términos de recaudación, de una reducción en la base es menor que el de una deducción en la cuota que fuera equivalente a la que resultara de aplicar a la misma el tipo marginal máximo, puesto que hace que no deje de ingresarse el producto del importe de dicha reducción por la diferencia del tipo marginal aplicable a cada sujeto con el tipo marginal más alto de la tarifa, pero es también superior la discriminación horizontal y la progresividad (la equidad vertical y horizontal) que consigue ésta a la que consigue aquélla.

Por lo tanto, creo que se debe plantear desde la perspectiva de la equidad vertical el problema de la forma en que ha de discriminarse horizontalmente entre familias de la misma capacidad económica y distinta composición. Se trataría de discutir en qué medida, por encima del mínimo vital o existencial correspondiente a cada sujeto integrado en la misma, el impuesto debe renunciar a un montante adicional de recaudación con objeto de tratar de forma que se entienda significativamente distinta a quienes, contando con renta suficiente para dar cobertura a dicho mínimo, tienen un número diferente de personas a su cargo. A mi modo de ver, la equidad horizontal encontraría tanto su fundamento como su límite en la equidad vertical. La justificación para otorgar un tratamiento diferente a familias que obtienen la misma renta pero distinta composición no es otra que los integrantes de cada una de ellas se encuentran en distinta situación desde el punto de vista de la equidad vertical. Ahora bien, una vez que dicha situación diversa es reconocida por el impuesto, mediante la garantía de un mínimo vital existencial adecuado para cada uno de los distintos integrantes de la familia, la cantidad de renta restante, la llamada renta discrecional o renta disponible, no debería ser objeto de una menor tributación adicional para discriminar horizontalmente familias de rentas más altas que han asumido distintas cargas familiares y tienen la misma renta discrecional o disponible.

Si la equidad horizontal, como he expuesto, puede quedar perfectamente servida con el empleo de una deducción en la cuota de una cuantía suficiente para tal fin ¿qué justificación puede tener la reducción de la progresividad *adicional* que provoca la reducción en la base sólo para los contribuyentes de rentas más altas con las mismas cargas familiares? Los mismos resultan adicionalmente beneficiados no sólo con respecto a las familias de rentas más bajas y la misma composición —lo que podría justificarse, como en el caso del mínimo personal, en la

Debería regularse con mayor detalle la norma relativa al prorrateo de las reducciones entre parientes

(48) SÁNCHEZ PEDROCHE, J. A., «La familia...», cit., pág. 183.

libertad del legislador a la hora de graduar la progresividad— sino también con respecto a los que tienen sus mismas rentas pero inferiores cargas familiares, que no disfrutan de la «prima» de reducción de la progresividad que la reducción en la base proporciona por encima de la deducción en la cuota. Por lo tanto, a mi modo de ver, el empleo de una reducción en la base, lejos de servir mejor a la equidad horizontal que una deducción en la cuota, provoca diferencias entre familias de distinta composición que no están justificadas, por ser superiores a las que realmente exige la equidad horizontal.

El reparto de una renuncia a la recaudación que persigue el logro de una mayor equidad horizontal no debería alterar la equidad vertical en el tratamiento de quienes son acreedores de la misma. En términos de equidad vertical no creo que justifique una protección adicional por encima del mínimo vital a las familias perceptoras de rentas más altas, por el efecto creciente de la reducción en la base con el tipo marginal aplicable, cuando quienes deberían ser los destinatarios de dicha protección son las familias perceptoras de rentas más bajas que tienen la misma composición que las anteriores, con objeto de discriminar horizontalmente a las mismas frente a otras que perciben rentas equivalentes y tienen cargas familiares inferiores (49). No puede, a mi juicio, aducirse, a este respecto, que estos últimos ya quedan suficientemente diferenciados y que sólo para quienes están en los tramos superiores de la escala es necesaria esta diferenciación adicional. Esto sería, nuevamente, tanto como afirmar que los perceptores de rentas más altas no pueden dejar de dedicar esa cantidad adicional a la cobertura de sus necesidades familiares, mientras que a los perceptores de rentas más bajas sí les ha de bastar esa protección menor establecida por la Ley para los mismos.

Debe eliminarse el efecto del «impuesto mínimo obligatorio» que provoca la exclusión del derecho a la reducción correspondiente a los ascendientes que presentan declaración o comunicación

Es precisamente en el caso de las familias con rentas más bajas en el que se hace más necesario, en términos de equidad, discriminar en función de las cargas a las que con dichas rentas han de hacerse frente, puesto que en estos casos es en los que más peligro corre el gravamen de desconocer la protección del mínimo vital o existencial. Esto, que sería cierto en el caso del mínimo familiar establecido por la asunción de las cargas familiares que suponen los descendientes, lo sería aún más en el caso de las reducciones por edad y asistencia de los ascendientes, en las que su importe está en algún caso, como he señalado arriba, por debajo del mínimo personal y el mínimo familiar por descendientes.

Creo que en el caso de la reducción por edad, asistencia, discapacidad y gastos de asistencia del propio contribuyente, caso en el que los problemas de fundamento de la reducción en términos de equidad vertical se trasladan a la consideración de la equidad horizontal, sería difícil trasladar plausiblemente la argumentación a favor de la reducción en la base en términos de equidad horizontal: ¿la pérdida de eficacia de las deducciones a medida que aumentan los ingresos del contribuyente tiene como efecto la igualación en el gravamen a quienes tienen más de 65 o 75 años y a quienes no los tienen, lo que supone desconocer jurídicamente la existencia de

(49) Curiosamente, el profesor HERRERA considera que sería la deducción en cuota de importe equivalente a multiplicar el mínimo vital por el tipo marginal, la que otorgaría un beneficio fiscal, creciente de forma inversa con la renta, a las unidades familiares cuya renta estuviera por debajo de la que determina la aplicación del tipo marginal de la tarifa. «Fundamento...», pág. 15.

diferencias en ambos supuestos? ¿Cabe defender que es necesaria una rebaja del gravamen adicional para los contribuyentes de más de 65 o 75 años con rentas altas, frente a los contribuyentes que también tienen 75 años pero tienen rentas más bajas, para que los primeros estén suficientemente diferenciados de otros contribuyentes de rentas igualmente altas pero de edad inferior? Personalmente creo que no.

Un último argumento a favor de la justificación de la utilización de las reducciones en la base imponible sería la consideración de las rebajas adicionales en la tributación a los perceptores de rentas más altas, que las mismas conceden por encima de la deducción en la cuota, como un incentivo fiscal a la asunción del cuidado de sus ascendientes, y no como un medio de ajustar el impuesto a la capacidad económica de la familia (50). En este sentido, en el Informe Bradford, se opta por reducciones fiscales correspondientes a miembros familiares adicionales, crecientes con la renta familiar, que responderían a la finalidad de compensar el cambio de nivel de vida que conlleva la adición de un miembro a la misma, un ascendiente en nuestro caso, y no a la de proteger un nivel de vida mínimo (51).

Soy de la opinión de que el impuesto puede y debe ser un instrumento de protección de la familia más allá, o por encima, de la mera adaptación del gravamen al principio de capacidad económica que exige la exoneración del mínimo vital o existencial. Quienes asumen la carga familiar que supone un ascendiente que no dispone de una renta suficiente desarrollan una función social indiscutible que, cuando no es desempeñada por la institución familiar, ha de ser llevada a cabo por los poderes públicos. No sería justo que el Estado, a la hora de configurar el deber de contribuir, trate igual a personas que, aun disfrutando de una misma renta disponible o discrecional, están llamadas al sostenimiento de cargas familiares distintas. El principio de protección económica de la familia, reconocido en el artículo 39.1 CE, justificaría para el profesor HERRERA el establecimiento de privilegios fiscales a favor de la misma, si bien, tal y como señala este autor, no puede confundirse la discrecionalidad del Estado para determinar las modalidades de intensidad de este tratamiento favorable, con la ineludible adaptación del gravamen a la capacidad económica en función de las cargas familiares a través de la salvaguarda de los mínimos vitales personal y familiar, imperativo constitucional con respecto al cual el legislador carece de facultades discrecionales para limitar dicha salvaguarda (52). Ahora bien, a este respecto debería tenerse presente que el argumento esgrimido por la doctrina que defiende que sólo una vez descontada de la base imponible la cantidad de renta indisponible por parte del sujeto se gravaría la «auténtica» capacidad económica del sujeto, no sería trasladable a las reducciones que tuvieran una finalidad de incentivo por encima de la protección del mínimo vital (53), supuestos en los que el efecto regresivo de la reducción en la base no encuentra nin-

(50) Esta es la opinión de CARBAJO: el «mínimo personal y familiar, incorpora objetivos diferentes: exonerar una renta mínima, de ciudadanía, y proteger ciertas circunstancias personales y familiares de forma, eso sí, insuficiente y totalmente regresiva». CARBAJO VASCO, D., «El mínimo personal y familiar en la nueva reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», Gaceta Fiscal, 2002, págs. 75 y 78.

(51) BRADFORD, D. F. y otros, Propuestas para una reforma tributaria básica, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1986, págs. 272 y 273.

(52) HERRERA MOLINA, P., Capacidad..., cit., págs. 157-158.

(53) Sería el caso, a mi juicio, de las cantidades del mínimo familiar que, por encima de la atribuida al primer hijo, se atribuyen al segundo y sucesivos. Suponiendo que la reducción correspondiente al primero sirviera realmente a la salvaguarda del mínimo vital, las correspondientes a los siguientes cumplirían una finalidad de incentivo a la asunción de cargas familiares, a la natalidad. Si ello es así, dichas cantidades adicionales, en lo que exceden de la salvaguarda del mínimo vital, deberían sustituirse por deducciones en la cuota.

guna justificación y en los que, por lo tanto, deberían ser sustituidas por una deducción en cuota.

No obstante, conviene a este respecto hacer dos puntualizaciones. La primera se refiere a lo que señale anteriormente acerca del importe de las reducciones por edad y asistencia de los ascendientes; difícilmente podría considerarse en ningún caso como incentivo una protección que está por debajo de la que en concepto de mínimo familiar se otorga por los hijos a cargo del contribuyente y mucho más por debajo aún de la que se otorga en concepto de mínimo personal a un contribuyente. La segunda es paralela a la argumentación anterior acerca de la equidad vertical y horizontal: también esta finalidad de incentivo sería mejor servida si el mismo se distribuyera de forma igualitaria —a través de una deducción en lugar de una exención en la base— y no regresiva como en el impuesto actual, en el que el incentivo crece con la renta; y aún mejor si se distribuyera de forma progresiva, puesto que es evidente que necesitarán un mayor incentivo para asumir la carga familiar que implica un ascendiente quienes, por su nivel de renta, han de vencer un obstáculo económico superior para asumir dicha responsabilidad familiar.

Uno de los principales inconvenientes que el profesor SIMÓN achaca al anterior régimen de deducciones en la cuota para el tratamiento de las cargas familiares en el Impuesto sobre la Renta es que las mismas, al aplicarse sobre la cuota íntegra, equivaldrían a una subvención o ayuda a favor de las personas que soportan dichas cargas, a las que sólo accederían quienes contaran con la misma para practicar la deducción (54). Ciertamente, tal y como señalara el profesor SIMÓN, dicha subvención debería ser general, otorgarse también a quienes no están obligados a pagar el IRPF. Ahora bien, este problema, que es común a todo incentivo fiscal, no depende de la forma en que se instrumente el mismo, tal y como parece defender el profesor SIMÓN, sino que se va a producir en todos aquellos casos en los que el contribuyente carezca de capacidad económica suficiente, sea base imponible para practicar la reducción o cuota para practicar la deducción.

Tal y como SÁNCHEZ PEDROCHE señala, «como quiera que tales reducciones no se computan si no hay base imponible (es decir, no generan el derecho a la devolución por las cantidades no consignadas) urgiría tomar cumplida nota de regulaciones más beligerantes a favor de la familia como las europeas (alemana, por ejemplo) que, además de las previsiones fiscales (reducciones en la base por mínimo personal y familiar), otorga ayudas directas a las familias por hijo, esto es, pagos vía gasto público, con el fin de evitar situaciones como la aludida» (55). En este mismo sentido, el profesor HERRERA señala que «el auténtico mínimo existencial no debería ver limitado su ámbito al Impuesto sobre la Renta (...) en caso de que la renta se sitúe por debajo del mínimo existencial debería instrumentarse un derecho a favor del contribuyente compensable con otros tributos y —en su caso— un derecho a la devolución del exceso de la carga tributaria soportada —calculada a tanto alzado— sobre el mínimo existencial» (56).

A mi modo de ver la protección del mínimo vital debería ser articulada de la misma manera que la deducción por maternidad del artículo 83 del Texto refundido, permitiendo su deduc-

(54) SIMÓN ACOSTA, E., «La reforma...», cit., págs. 119-120.

(55) SÁNCHEZ PEDROCHE, J. A., «La familia...», cit., pág. 184.

(56) HERRERA MOLINA, P., «Fundamento...», cit., pág. 13.

ción de la cuota diferencial o, incluso, su abono de forma anticipada. Con ello se podrían beneficiar de la misma también aquellos contribuyentes que, por su nivel de renta, no tienen obligación de presentar declaración y se incrementaría aún más el efecto progresivo de la misma. En opinión de CARBAJO, que comparto, «la aparición de un nuevo incentivo para las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a aplicar el mínimo por hijos, (...) opera como deducción por maternidad, por lo que rompe la estructura del mínimo familiar y contradice claramente la retórica de los autores de la Reforma sobre la mayor progresividad de las reducciones en la base imponible para tomar en cuenta las circunstancias familiares (...) su concepción poco tiene que ver con el mínimo familiar» (57).

III — UN RESTRINGIDO CONCEPTO DE ASCENDIENTES

La aplicación estricta del concepto de ascendiente que realiza la Administración, reduciéndolo tan sólo a quien lo es en línea recta, por nacimiento o adopción, lleva a la exclusión de las reducciones por parientes de quienes lo son por afinidad o por línea colateral, pese a ser parientes próximos en términos afectivos e integrar lo que mayoritariamente se considera en España como familia, con resultados que resultan, a mi juicio, clara y llamativamente incompatibles con la justicia.

Así, un hermano o hermana que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales distintas a las exentas superiores a 8.000 euros, «al no tratarse de un ascendiente ni un descendiente, sino un pariente colateral de segundo grado» (58), no dan derecho a ninguna reducción en concepto de ascendiente. En el supuesto planteado en la consulta se trataba de un hermano minusválido psíquico, con minusvalía del 65%. Sólo si el discapacitado está sometido a la tutela de su hermano le daría derecho a la reducción por descendientes y, en función de ello, a las reducciones por discapacidad correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43.1 y 58 del Texto refundido, pero no a la reducción por edad ni por asistencia.

Un tío o tía que conviva con el contribuyente es un pariente colateral de tercer grado que no da derecho a ninguna reducción en concepto de ascendiente (59). Así, un tío minusválido en un 92%, tutelado por el padre del consultante que también convive con él y no tiene rentas anuales distintas a las exentas superiores a 8.000 euros, no da derecho a la reducción (60). No da derecho a la reducción por ascendientes al contribuyente, pese a que el padre sí tendría derecho a la reducción por descendientes, de tener renta para aplicarla, al ser tutor de su hermano, y pese a que el padre sí daría derecho a su hijo a la reducción por ascendiente.

La madrastra o el padrastro que conviva con el contribuyente no da derecho a la reducción por ascendiente (61). Resulta llamativo, por no decir sangrante, el caso planteado en la contestación de la DGT a la consulta 0655 de 14 de mayo de 2003: consultante que convive con su madre entenada (madrastra) de 95 años desde 1939, año en el que ésta casó con su padre tras enviudar éste, sin proceder a formalizar la adopción. Una convivencia de 64 años con un

(57) CARBAJO VASCO, D., «El mínimo...», cit., pág. 77.

(58) Cito literalmente la contestación de la DGT a la consulta 1304 de 12 de septiembre de 2002.

(59) Contestación de la DGT a la consulta 0794 de 23 de abril de 2001.

(60) Contestación de la DGT a la consulta 0056 de 21 de diciembre de 2003.

(61) Contestación de la DGT a la consulta 2054 de 19 de noviembre de 2001.

pariente por afinidad tan cercano no da derecho, en opinión de la DGT, a las reducciones por edad y asistencia.

En cuanto a los suegros, bajo la vigencia de la Ley 18/1991, la Administración admitía la reducción por ascendientes por afinidad. Dicha Ley preveía expresamente el prorrateo entre ambos cónyuges de la deducción por ascendientes, lo que llevó a la Administración a extender la aplicación de la deducción a aquellos supuestos en los que un contribuyente viudo convivía con sus suegros. Tras la aprobación de la Ley 40/1998 la Administración ha dejado de permitir la aplicación del mínimo familiar por ascendientes en los supuesto de parentesco por afinidad, excepto en la modalidad de declaración conjunta (62). Esta situación se mantiene en la actualidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86.2.2.^a del Texto refundido, en la tributación conjunta «se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar». Con ello, en la práctica, el contribuyente aplicará las reducciones por edad, asistencia y discapacidad correspondientes a sus suegros, cuando su cónyuge carezca de rentas propias suficientes para aplicar la reducción (63).

En todos estos supuestos, hermanos, tíos, padrastros, suegros, puede que no estemos estrictamente ante ascendientes, ya que, según el diccionario de la Real Academia Española, son ascendientes tan sólo el «padre, madre, o cualquiera de los abuelos, de quien desciende una persona». No obstante, la propia Administración no parece limitar la aplicación a los padres y abuelos, sino que la extiende a todos los que lo sean por línea recta y consanguinidad, por ejemplo bisabuelos.

La discusión arriba apuntada acerca de la naturaleza de estas reducciones, como supuestos de no sujeción o supuestos de exención, mostraría aquí su virtualidad. En opinión de GOROSPE OVIEDO, su consideración como supuestos de no sujeción y no de exención implicaría «la posibilidad de ampliar estos supuestos a otros no regulados a través de la analogía, pues el artículo 14 de la nueva Ley General Tributaria prohíbe la analogía «para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales», no los supuestos de no sujeción».

A favor de la aplicación de las reducciones por edad, asistencia y discapacidad a parientes distintos a los padres y abuelos jugaría, sin duda alguna, el primer fundamento de la norma, que no es otro, como he señalado, que ajustar el gravamen a la capacidad económica del contribuyente que, por convivir con personas mayores de 65 o 75 años o discapacitadas que dependen económicamente del mismo por ser sus rentas anuales no exentas inferiores a la cantidad de 8.000 euros, ve reducida su renta disponible. Esta reducción de la renta disponible es, evidentemente, la misma, tanto si dicha persona es la madre del contribuyente como si es su madrastra, su hermana, su tía o su suegra. En cuanto al segundo fundamento de la reducción, resulta evidente que el incentivo que la norma fiscal pudiera proporcionar a la convivencia con el ascendiente debería, no sólo ser igual, sino ser mayor cuanto menos estrecho sea el parentesco.

(62) Contestación de la DGT a la consulta 0894 de 9 de mayo de 2001.

(63) En estos supuestos, bajo la vigencia de la redacción original de la Ley 40/1998, no era posible practicar la reducción ni siquiera en tributación conjunta, puesto que la Ley exigía la dependencia, entendida como dependencia económica, del descendiente consanguíneo. La AEAT entendió cumplido el requisito cuando el ascendiente «convive con el contribuyente y es atendido con cargo a las rentas gananciales» (22 de noviembre de 2002). Al sustituir la Ley 46/2002 el requisito de la dependencia por un umbral de renta máximo, se elimina el obstáculo a las reducciones por ascendientes por afinidad en tributación conjunta.

En mi opinión, resulta tan incongruente como regresivo el que, mientras las reducciones por edad, asistencia y discapacidad se restringen a los ascendientes por nacimiento o adopción en línea recta, las reducciones, de hasta 8.000 euros anuales, por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas previstas en el artículo 59 del Texto refundido, se extiendan a «las personas que tengan con el discapacitado una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive».

IV — EL PRORRATEO ENTRE DESCENDIENTES

La norma primera del artículo 57 del Texto refundido obliga a prorratear «por partes iguales» las reducciones por edad y asistencia «respecto de los mismos ascendientes» cuando conviven con varios descendientes con el mismo grado de parentesco con aquellos. Por lo que se refiere a las reducciones por discapacidad de ascendientes y por gastos de asistencia de los ascendientes discapacitados, el número 5 del artículo 58 del Texto refundido declara aplicables los requisitos previstos en el artículo 57. Esta obligación de prorrateo por partes iguales encuentra su justificación en el hecho de que dichas reducciones provocan un efecto sobre la cuota que será diferente para cada uno de los contribuyentes, en función de cual sea su base imponible. De otra forma sólo sería aplicable de forma subsidiaria, en supuestos de falta de acuerdo entre los descendientes sobre la atribución de la deducción.

El prorrateo forzoso por partes iguales puede llevar a la inaplicación parcial de las reducciones por un ascendiente cuando alguno de los contribuyentes carezca de base imponible suficiente para hacer efectiva su parte de la reducción. Podría salvarse este problema interpretando que sólo tienen realmente, en los términos que emplea la Ley, «derecho a la aplicación de las reducciones», aquellos contribuyentes cuya base imponible tiene cuantía suficiente para permitirles efectuar la reducción (64). Con ello se resolvería el problema para los supuestos en que alguno de los contribuyentes no puede practicarla en absoluto, no los supuestos en los que un contribuyente no pudiera practicar parcialmente su parte correspondiente de la reducción; el tenor literal del precepto parece exigir el prorrateo por partes iguales y excluir, por tanto, un reparto desigual. En todo caso, avanzando, quizás en exceso, en la línea de interpretación propuesta, podría interpretarse que sólo tienen realmente «derecho a la aplicación de las reducciones» aquellos contribuyentes cuya base imponible tiene cuantía suficiente para permitir efectuar completamente la misma, permitiendo así que practiquen la reducción solamente aquellos descendientes que tienen base imponible suficiente para reducir completamente la parte de la misma que les corresponda, íntegra si es sólo uno o prorrateada por partes iguales si son varios. La regla del segundo párrafo del mismo precepto parece apuntar en la dirección indicada, al establecer la posibilidad de que sean los descendientes del siguiente grado, por ejemplo nietos en lugar de hijos, los que apliquen la reducción en los supuestos en los que los de grado más cercano no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. Regla que, pese a no resolver realmente cómo se realiza el prorrateo en estos casos, parece responder a la finalidad de excluir del prorrateo de la reducción a quienes carecen de renta suficiente para practicarla (65).

(64) Para MARTÍN FERNÁNDEZ la norma «presupone la condición de contribuyentes de aquéllos. Dicho con otras palabras, en el caso de que uno de los sujetos que, hipotéticamente, pudiera tener derecho a la aplicación del mínimo, no obtenga rentas, no resulta de aplicación esta norma». MARTÍN FERNÁNDEZ, J., «Regulación...», cit., pág. 39.

(65) Sobre esta cuestión MARTÍN FERNÁNDEZ, J., «Regulación...», cit., págs. 39 y 40.

La regla parece prever el supuesto en el que todos los descendientes de grado más cercano carecen de rentas anuales superiores a 8.000 euros, en el que habría que entender, no se señala expresamente, que se prorrateará por partes iguales entre los descendientes de grado más lejano. ¿Y cuando no son todos los de grado más cercano los que se encuentran en esa situación? Las soluciones posibles son variadas: ¿por partes iguales entre los descendientes de grado más cercano con rentas anuales superiores a 8.000 euros?; ¿por partes iguales entre los descendientes de grado más cercano con rentas anuales superiores a 8.000 euros y aquellos de siguiente grado descendientes de quien no tiene rentas anuales superiores a 8.000 euros?; ¿repartiendo, en este último supuesto, la parte de la reducción del ascendiente que no tiene rentas superiores a 8.000 euros entre sus descendientes de siguiente grado que sí las tienen?; ¿por partes iguales entre todos los descendientes con rentas anuales superiores a 8.000 euros con independencia del grado de parentesco con el ascendiente que da derecho a la reducción?

V — EL «IMPUESTO MÍNIMO OBLIGATORIO» PARA LOS ASCENDIENTES

La norma segunda del artículo 57 del Texto refundido condiciona la aplicación de las reducciones por edad y/o asistencia a que el ascendiente no presente declaración ni solicitud de devolución. Dicha exclusión fue introducida por la Ley 40/1998, no teniendo hasta entonces incidencia alguna esta circunstancia (66). Esta disposición excluye directamente de la posibilidad de acogerse a la reducción por todos aquellos ascendientes que, más allá de la mayor o menor cuantía de su renta y la consiguiente mayor o menor disminución de la capacidad económica del descendiente que asume la carga familiar correspondiente al mismo, están obligados a declarar en función de cuál es la fuente de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97 del Real Decreto Legislativo 3/2004 y 61 del Real Decreto 1775/2004 (67), lo que además de resultar claramente contradictorio con la finalidad proclamada por la Ley de gravar la renta disponible (68), origina situaciones claramente insatisfactorias desde el punto de vista de la igualdad.

En opinión de la Comisión para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas «esta norma crea agravios porque personas con ingresos reducidos, inferiores al límite de un millón de pesetas establecido reglamentariamente para que el contribuyente pueda aplicarse los pertinentes mínimos familiares, tienen la posibilidad de efectuar la comunicación establecida legalmente para solicitar la devolución de las retenciones que le hayan practicado sobre los rendimientos percibidos, pero por el hecho formal de presentar tal comunicación para hacer efectivo su derecho se impide que el contribuyente pueda aplicar los mínimos familiares correspondientes a esas personas a los que, en principio, tiene también derecho.

Por todo ello, la Comisión considera que los mínimos personales y familiares son conceptos que se aplican a cada persona, en consecuencia, que la norma establecida en la Ley 40/1998 por la que no procede la aplicación de los mínimos familiares por ascendientes y descendientes cuando las personas que generen el derecho a los mismos presenten la comunicación para solicitar devolución es claramente inadecuada, por lo que propone que se suprima».

(66) Puede citarse a este respecto la contestación por la DGT a la consulta 2567 de 16 de diciembre de 1997.

(67) RD 1775/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Regl. del IRPF (BOE 4 de agosto).

(68) GOROSPE OVIEDO, J. L., «La incoherencia...», cit., págs. 116-117 y 128.

Un ascendiente que percibiera exclusivamente unas rentas consistentes en unos rendimientos íntegros del capital mobiliario sometidos a retención de 1.601 euros, una renta muy por debajo de la cantidad de rentas no exentas de 8.000 euros que, de acuerdo con la Ley del Impuesto, puede percibir un ascendiente sin dejar de generar el derecho a la deducción para el descendiente con el que conviva, al estar obligado a presentar y suscribir declaración por el impuesto de acuerdo con el artículo 61 del Reglamento, dejarían de generar el derecho a la reducción para sus descendientes. Su única opción en este caso, ateniéndonos estrictamente al tenor literal del artículo 57.2.^a de la Ley, podría ser no presentar declaración aun estando obligado a ello, con lo que en puridad no incumpliría dicho requisito; no obstante, la Administración ha salido al paso de esta interpretación (69). En cambio, un ascendiente que obtenga rendimientos íntegros del trabajo procedentes de un único pagador por importe de 8.000 euros, al no estar obligado a presentar y suscribir declaración por el impuesto, no tendría que privar a sus descendientes de dicha reducción.

Ahora bien, en este último caso, el ascendiente que renuncia, al no estar obligado a ello, a presentar tanto la declaración como la comunicación de datos y solicitud de devolución del artículo 100 del Real Decreto Legislativo y del artículo 64 del Reglamento, para no privar a su descendiente del derecho a practicar la reducción, renuncia también a la devolución de la cuota diferencial que le correspondería de acuerdo con su autoliquidación o comunicación de datos por el exceso de las retenciones e ingresos a cuenta soportados y de los pagos fraccionados efectuados sobre la cuota líquida total del impuesto minorada en el importe de las deducciones por doble imposición de dividendos e internacional. Este requisito hace económicamente irracional, considerando el conjunto de la familia, la aplicación de las reducciones por edad, asistencia, discapacidad y gastos de asistencia correspondientes a ascendientes que tengan derecho a una devolución superior al resultado de multiplicar el importe de las respectivas reducciones por el tipo marginal aplicable por el contribuyente a una parte de la base liquidable equivalente al importe de las mismas.

Obviamente, serán los contribuyentes de rentas más altas los que, debido al efecto creciente de las reducciones con el tipo marginal aplicable a la renta del contribuyente, más fácilmente podrán obtener un beneficio neto positivo, siempre hablando en términos familiares, de la renuncia a la devolución por parte de sus ascendientes. Los contribuyentes de rentas más bajas, que son los que mayor necesidad tienen de la bonificación, tendrán más dificultades para obtener dicho resultado neto positivo de la renuncia de su ascendiente a la devolución. De nuevo, la articulación de la bonificación se revela, una vez más, como regresiva con respecto a esta regla del artículo 57.2.^a.

Si la finalidad de las reducciones por ascendiente es la salvaguarda del mínimo vital el requisito de convivencia debería flexibilizarse en favor del de la dependencia económica

(69) *Contestación de la DGT a la consulta V0325-04 de 29 de noviembre de 2004*: «En referencia a la cuestión planteada, que trata de la circunstancia de que el ascendiente no ha presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta pero se da el caso de que estaba obligado a ello, debe contestarse en sentido negativo a efectos de la aplicación de la reducción por ascendiente. La obligación de declarar, regulada en el artículo 97 de la Ley del Impuesto, comporta inexorablemente la obligación a su vez de presentar la declaración por el impuesto sobre la renta. La no presentación de la declaración por el Impuesto sobre la renta cuando se está obligado a ello, es decir, el incumplimiento de una obligación tributaria, no puede reportar ningún tipo de beneficio fiscal, en el presente caso, la aplicación de la reducción por ascendiente».

El profesor MARÍN-BARNUEVO pone de manifiesto lo deficiente de una regulación que confiere un mismo tratamiento jurídico a diversos supuestos que deberían ser tratados de forma desigual. Para MARÍN-BARNUEVO el mínimo familiar debería estar constituido por la diferencia entre los ingresos del ascendiente y la cantidad estimada como mínimo vital, pues sólo esa diferencia reflejaría la parte de la renta del contribuyente que es indisponible por estar destinada a la atención de los gastos necesarios de sus ascendientes (70).

El ascendiente que renuncia a realizar la declaración o a solicitar la devolución habiendo sufrido retenciones a cuenta del impuesto deja de aplicar tanto su propia reducción por edad y asistencia, lo que resulta hasta cierto punto lógico, ya que de otro modo se aplicarían dos veces dichas deducciones en relación con un mismo sujeto, como las restantes reducciones y bonificaciones a las que pudiera tener derecho, incluido su propio mínimo personal, lo que no resulta lógico en absoluto, puesto que éstas, simplemente, dejan de aplicarse si se quiere dar opción a la reducción al descendiente.

La regla del artículo 57.2.^a se traduce así en una suerte de «impuesto mínimo obligatorio» para los ascendientes que no quieren privar a sus descendientes del derecho a la reducción; impuesto que no respeta la garantía del mínimo vital o existencial cuya salvaguarda pretende el mínimo personal, con lo que resulta, en definitiva, confiscatorio. «Impuesto» que no está sólo en función de la tarifa aplicable a estos contribuyentes, lo que por lo menos establecería una correlación entre dicho «impuesto mínimo obligatorio» y la capacidad económica del ascendiente, sino, fundamentalmente, en función del importe de los pagos a cuenta aplicados a los mismos, importe que se establece en función de parámetros (fuente de la renta, número de pagadores, etc.) que no guardan necesariamente una correlación absolutamente estrecha con la capacidad económica.

La solución, *de lege ferenda*, a los problemas que plantea la regla del artículo 57.2.^a pasaría, a mi juicio y en última instancia, por una cierta integración, al menos a efectos de la reducción, de la imposición sobre la renta del ascendiente y la del descendiente. Si de lo que se trata es de evitar que la protección del mínimo vital correspondiente al ascendiente se aplique dos veces, por el contribuyente y por el ascendiente que presenta declaración o comunicación, bastaría con hacer incompatible exclusivamente dicha aplicación, y no la declaración o comunicación. En la medida en que el ascendiente, en función del importe de su renta, no llegue a aplicar efectivamente las reducciones correspondientes a la salvaguarda de su mínimo vital, debería permitirse aplicarlas al descendiente con el que convive y del que, por su escasa renta, depende. Bastaría, en definitiva, con que ascendiente y descendiente compartieran las reducciones correspondientes al ascendiente, solución próxima a la adoptada por el legislador en el caso de convivencia de varios descendientes con un mismo ascendiente que da derecho a la reducción.

VI — EL REQUISITO DE LA CONVIVENCIA

El artículo 57.4 del Texto refundido exige la convivencia con el contribuyente para la aplicación de las reducciones por edad y asistencia correspondientes a los ascendientes. La DGT entiende estrictamente por convivencia la cohabitación: «vivir, cohabitar, morar en compañía

(70) MARÍN-BARNUEVO FABO, D., «Mínimo...», cit., pág. 316. En esta línea GOROSPE OVIEDO, J. I., «La incoherencia...», cit., pág. 115.

del contribuyente» (71). No basta, por tanto, con la dependencia económica del contribuyente, requisito éste que fue eliminado por la Ley 46/2002 (salvo para los discapacitados internados en centros especializados). Pudiera darse el caso, por ejemplo, de un ascendiente que cumpliera los requisitos para generar la reducción con respecto al descendiente con el que convive, aunque dependiera económicamente de otro u otros que le sufragaran la totalidad o parte de sus gastos y que, por no convivir con él, no tendrían derecho a la reducción. Un sector de la doctrina ha abogado, a este respecto, por una aplicación flexible de este requisito, pues lo importante sería la dependencia económica (72).

El que el contribuyente, por ejemplo, sufrague los gastos del alquiler del ascendiente y de la persona que lo atiende, es tomado por la DGT, por el contrario, como índice de que no se cumple con el requisito de la convivencia. Aunque el contribuyente se desplace más del 75% de las noches al domicilio del ascendiente y sufrague las atenciones que el mismo requiere, no se considera que cumpla con el requisito de la convivencia (73). Aunque exista imposibilidad de cohabitación, como en el caso de la contestación de la DGT a la consulta 1304 de 12 de septiembre de 2002, en el que el consultante «tiene que atender las necesidades más elementales tanto de su madre, aquejada de graves problemas de salud, como de su hermano, con minusvalía psíquica de más del 65%. Debido a las características limitadas de la vivienda en la que reside, le resulta imposible acomodar a ambos».

El requisito de que la convivencia se prolongue durante, «al menos, la mitad del período impositivo», permitiría que dos descendientes practiquen la reducción completa por un mismo ascendiente, siempre que conviva exactamente la mitad del año con cada uno de ellos, pero impide el prorrateo de la misma en los supuestos en los que la convivencia durante el año sea inferior a seis meses, a diferencia de lo que sucedía bajo la vigencia de la Ley 18/1991.

Aunque la norma 3.^a del artículo 57 del Texto refundido señale que la determinación de las circunstancias familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de las reducciones por edad y asistencia, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo del impuesto, el fallecimiento del ascendiente que da derecho a la reducción no debe impedir, a mi juicio, la práctica de la misma, siempre que se cumpla el requisito de la convivencia mínima de seis meses durante el período impositivo. La DGT, por el contrario, de forma reiterada (74), y la AEAT (17 de mayo de 2000), exigen la supervivencia del ascendiente el último día del período impositivo para poder practicar la reducción (75).

(71) Contestación a consulta 0181 de 2-2-200.

(72) Así, para MARTÍN GÁLVEZ «la convivencia, como dato fáctico, no es imprescindible ni necesaria para permitir al sujeto reducir la base imponible en el mínimo familiar. En este sentido debemos preguntarnos si tal reducción no podrá ser practicada por un sujeto pasivo del que dependa su padre, pero que vive en un asilo de ancianos y no obtenga ningún tipo de rentas o que viva en su propio domicilio, sin rentas o con rentas inferiores al salario mínimo interprofesional. Evidentemente, a nuestro juicio, la ratio legis no puede ser ésta». MARTÍN GÁLVEZ, P., «El mínimo exento en la nueva regulación del IRPF» en Impuestos, tomo I/99, pág. 281. En el mismo sentido MARTÍN FERNÁNDEZ, J., «Regulación...», cit., pág. 32, y GOROSPE OVIEDO, J. I., «La incoherencia...», cit., pág. 128.

(73) Contestación a consulta 0185 de 25 de noviembre de 2002.

(74) Contestaciones a consultas de 3 de diciembre de 1999, 0463 de 7 de marzo de 2000 y de 28 de diciembre de 2002.

(75) Para MARTÍN FERNÁNDEZ, J., «La aplicación férrea de la situación al momento del devengo resulta criticable, sobre todo teniendo en cuenta que el mínimo personal y familiar responde al concepto de renta disponible y en esta última, sin duda, algo ha tenido que ver la persona fallecida a lo largo del ejercicio». MARTÍN FERNÁNDEZ, J., «Regulación...», cit., pág. 41.

Creo que resulta incongruente admitir la reducción correspondiente a un ascendiente que vive durante los nueve primeros meses del año con un descendiente y cambia su residencia, temporal o definitivamente, durante el resto del ejercicio, y no admitirla en un supuesto idéntico, si el ascendiente fallece el 30 de diciembre. A mi juicio, la regla general de la norma 3.^a del artículo 57 debería ceder ante la regla especial de la norma 4.^a del mismo artículo, regla que no exige que el ascendiente conviva con el contribuyente la segunda mitad del período impositivo, sino simplemente la mitad del mismo.

VII — CONCLUSIONES

El tratamiento que el legislador del IRPF ha dado a la protección del mínimo vital o existencial de los contribuyentes mayores de 65 o 75 años y de los contribuyentes que conviven con ascendientes mayores de 65 años o 75 años, discapacitados o de movilidad reducida que requieren ayuda de tercera persona, articulada a través de las reducciones en la base imponible por edad, asistencia, discapacidad de ascendientes y gastos de asistencia de los ascendientes discapacitados, puede y debe ser objeto de mejora en una próxima reforma del impuesto.

Desde el punto de vista sistemático, si su finalidad es realmente la garantía del mínimo vital, lo que puede discutirse en el caso de la reducción por edad y asistencia del propio contribuyente, el legislador debería integrarlas en el mínimo personal o familiar y especificar cuál es su carácter, de renta no sujeta o de renta exenta, lo que clarificaría el cómputo del límite de renta percibida por el ascendiente a partir del cual se tendría derecho a la reducción.

La cuantía de la protección del mínimo vital en estos supuestos debería ser objeto de una mejora sustancial en el caso de las reducciones por edad y asistencia por los ascendientes sobre todo para los contribuyentes de rentas más bajas. Debería permitirse al contribuyente la reducción del importe del mínimo personal que correspondería realizar al ascendiente de realizar su declaración o comunicación de datos, y no sólo la reducción por edad o asistencia. Las cuantías deberían, en todo caso, ser objeto de actualización, al menos al índice de precios, para evitar el deterioro de la protección que otorgan.

Los efectos negativos sobre la progresividad que la técnica de la reducción en la base imponible elegida por el legislador provoca, podrían y deberían ser corregidos sustituyendo las reducciones en la base por una deducción en la cuota de cuantía adecuada y efecto equivalente para todos los contribuyentes. Así articulada, en lugar de reducir la progresividad, la incrementarían, al ser proporcionalmente superior para aquellos contribuyentes de rentas más bajas, mejorando la equidad vertical del impuesto, sin reducir con ello la equidad horizontal, puesto que una deducción, siempre que tenga la cuantía adecuada, discrimina tanto o más a los contribuyentes en distintas situaciones familiares que una reducción en la base imponible.

Para evitar que el acceso a la protección del mínimo vital se limite exclusivamente a los contribuyentes que cuenten con cuota suficiente para practicar la deducción, dicha protección debería ser articulada de la misma manera que la deducción por maternidad del artículo 83 del Texto refundido, permitiendo su deducción de la cuota diferencial o, alternativamente, su abono de forma anticipada. Con ello se podrían beneficiar de la misma también aquellos contribuyentes que, por su nivel de renta, no tienen obligación de presentar declaración y se incrementarían aún más su efecto progresivo.

El legislador debería ampliar el círculo de ascendientes que dan derecho a reducciones a los parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado e incluir a los que lo son por afinidad. También debería regular con mayor detalle la norma relativa al prorrateo de las reducciones entre parientes.

Debe eliminarse el efecto del «impuesto mínimo obligatorio» que provoca la exclusión del derecho a la reducción correspondiente a los ascendientes que presentan declaración o comunicación. Dicha eliminación podría lograrse eliminando la prohibición del artículo 57 y sustituyendo la misma por la posibilidad de que descendientes y ascendiente compartan las reducciones correspondientes a éste. La sustitución de la protección del mínimo vital correspondiente al ascendiente a través de una reducción en la base por una deducción en la cuota diferencial que pueda ser objeto de abono en forma anticipada, eliminaría el problema, sin más que decidir a quién se atribuye dicha deducción, al ascendiente o al descendiente con el que convive.

Si la finalidad de las reducciones por ascendiente es la salvaguarda del mínimo vital, no el incentivo de la convivencia con ascendientes, el requisito de convivencia debería flexibilizarse en favor del de la dependencia económica, debiendo operar aquélla, en todo caso, como una presunción de la existencia de ésta.

VIII — BIBLIOGRAFÍA

- BRADFORD, D. F. y otros, *Propuestas para una reforma tributaria básica*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1986.
- CARBAJO VASCO, D., «El mínimo personal y familiar en la nueva reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *Gaceta Fiscal*, 2002, págs. 65-82.
- CARTER, K. y otros, «Informe de la Real Comisión de Investigación sobre la Fiscalidad», Tomo III, *Imposición sobre la renta. Contribuyentes individuales y familias*, IEF, Madrid, 1975.
- CASADO OLLERO, G., «Naturaleza. Objeto del Impuesto. Hecho Imponible. Rentas Exentas», en YEBRA MARTUL-ORTEGA, P., GARCÍA NOVOA, C. y LÓPEZ DÍAZ, A. (Coord.), *Estudios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, 2000, págs. 29-66.
- «Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación», en ORÓN MORATAL, G. (Coord.), *Los nuevos impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de no residentes (Comentarios a las Leyes 40/1998 y 41/1998, con sus respectivos Reglamentos aprobados por Reales Decretos 214/1999, de 5 de febrero, y 326/1999, de 26 de febrero)*, McGraw-Hill, Madrid, 1999, págs. 9-42.
- CASTELLANO REAL, F., *Análisis temporal y comparado del nivel de tributación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Fundación para la Investigación Económica y Social, Documento de trabajo núm. 7, 1987.
- Una valoración de los presupuestos para 1989*, Fundación para la Investigación Económica y Social, Documento de trabajo núm. 20, 1988.
- Comentarios al proyecto de Real Decreto Ley del IRPF: Tipos efectivos aplicables a diferentes grupos de contribuyentes*, Fundación Fondo para la Investigación Económica y Social, Documento de trabajo núm. 27, 1989.

— CENCERRADO MILLÁN, E., «El mínimo exento individual y familiar en la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», en *La Reforma del IRPF en España*, Revista del Instituto de Estudios Económicos, núms. 2 y 3, 1998.

— CERVERA TORREJÓN, F. y MAGRANER MORENO, F., *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, 2003.

— COMISIÓN para el estudio y propuesta de medidas para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, *Informe de la Comisión para el estudio y propuesta de medidas para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Madrid, 13 de febrero de 1998.

— COMISIÓN para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, *Informe para la Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 3 de abril de 2002.

— COSTA, J., «El nuevo IRPF: Una reforma necesaria», en *La Reforma del IRPF en España*, Revista del Instituto de Estudios Económicos, núms. 2 y 3, 1998, págs. 327-339.

— DIZY MENÉNDEZ, D., «Tributación de la familia: problemas y soluciones», en *La Reforma del IRPF en España*, Revista del Instituto de Estudios Económicos, núms. 2 y 3, 1998.

— FALCÓN Y TELLA, R., «El nuevo IRPF y la capacidad contributiva (I): mínimo personal y familiar e individualización de rentas», en *Quincena Fiscal*, núm. 1, 1997.

— GARCÍA FRÍAS, A., «Influencia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán en el IRPF», *Cuadernos Jurídicos*, núm. 3, 1996.

Balance de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, 22. 2004. 243 c 270.

— GARCÍA NOVOA, C., «Los sujetos pasivos en el nuevo IRPF», en YEBRA MARTUL-ORTEGA, P., GARCÍA NOVOA, C. y LÓPEZ DÍAZ, A. (Coord.), *Estudios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, 2000, págs. 67-143.

— GARCÍA-OVIES SARANDESES, I., «Capítulo IV. Determinación de la base imponible y liquidable. Integración y compensación de rentas. Mínimo personal y familiar. Reglas especiales de valoración. Regímenes de determinación de la base imponible», en MUÑOZ DEL CASTILLO, J. L. (Coord.), *El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, Valladolid, 1999, págs. 155-198.

— GIMENO, J. A., «Rentas familiares y equidad», *Hacienda Pública Española*, núm. 99, 1986.

— GONZÁLEZ MÉNDEZ, A. P., «La determinación de la capacidad económica sujeta a gravamen: los conceptos de base imponible y base liquidable», en YEBRA MARTUL-ORTEGA, P., GARCÍA NOVOA, C. y LÓPEZ DÍAZ, A. (Coord.), *Estudios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, 2000, págs. 243-262.

— GOROSPE OVIEDO, J. L., «La incoherencia en la configuración de la renta disponible por la Ley del Impuesto sobre la Renta», *Estudios Financieros*, núm. 24, 2000, págs. 87-128.

— HERRERA MOLINA, P., «El principio del neto subjetivo y la tributación de la familia» en *Presente y futuro de la imposición directa en España*, AEAF, Lex Nova, Valladolid, 1997, págs. 133 y ss.

Capacidad económica y sistema fiscal. Análisis del ordenamiento español a la luz del Derecho alemán, Marcial Pons, Madrid, 1998.

«Fundamento y configuración del mínimo personal y familiar», en MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (Coord.), *El mínimo personal y familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Análisis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, a la luz del Derecho comparado*, Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons, 2000, págs. 1-16.

«Derecho comparado: Especial análisis del caso alemán», en MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (Coord.), *El mínimo personal y familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Análisis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, a la luz del Derecho comparado*, Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons, 2000, págs. 71-98.

— HERRERA MOLINA, P. y MARÍN-BARNUEVO FABO, D., «Nuevas perspectivas sobre el mínimo exento familiar en la jurisprudencia constitucional alemana», en *Impuestos*, tomo II/99, págs. 402-421.

— LÓPEZ ESPAFADOR, C. M., *Las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, 2001.

— MARÍN-BARNUEVO FABO, D., *La protección del mínimo existencial en el IRPF*, Colex, Madrid, 1996.

«Determinación de la base imponible y liquidable. Mínimo personal y familiar», en ORÓN MORATAL, G. (Coord.), *Los nuevos impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de no residentes (Comentarios a las Leyes 40/1998 y 41/1998, con sus respectivos Reglamentos aprobados por Reales Decretos 214/1999, de 5 de febrero, y 326/1999, de 26 de febrero)*, McGraw-Hill, Madrid, 1999, págs. 121-128 y 303-329.

— MARTÍN DELGADO, J. M., «Razones y sinrazones de la Reforma del IRPF», REDF, núm. 100, Cívitas, 1998, págs. 627-670.

— MARTÍN FERNÁNDEZ, J., «Regulación en España», en MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (Coord.), *El mínimo personal y familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Análisis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, a la luz del Derecho comparado*, Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons, 2000, págs. 17-54.

— MARTÍN GÁLVEZ, P., «El mínimo exento en la nueva regulación del IRPF», en *Impuestos*, tomo I/99, pág. 281.

— MEADE, J. E. y otros, *Estructura y reforma de la imposición directa*, IEF, Madrid, 1973.

— MENÉNDEZ MORENO, A., «Capítulo II. Determinación de la capacidad económica sometida a gravamen. Determinación de la renta gravable. Rendimientos del trabajo. Rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario (Artículos 15 a 24)», en MUÑOZ DEL CASTI-

LLO, J. L. (Coord.), *El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, 1999, págs. 57-88.

— PEÑA ÁLVAREZ, F., «La coherencia del IRPF. Un objetivo a lograr», en *La Reforma del IRPF en España*, Revista del Instituto de Estudios Económicos, núms. 2 y 3, 1998.

— PÉREZ ROYO, I., *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Marcial Pons, 1999.

— SÁEZ FERNÁNDEZ, F., «Análisis cuantitativo», en MARTÍN FERNÁNDEZ J., (Coord.), *El mínimo personal y familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Análisis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, a la luz del Derecho comparado*, Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons, 2000, págs. 99-104.

— SÁNCHEZ PEDROCHE, J. A., «La familia en el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», en YEBRA MARTUL-ORTEGA, P., GARCÍA NOVOA, C. y LÓPEZ DÍAZ, A. (Coord.), *Estudios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, 2000, págs. 145-209.

— SANZ GADEA, E., «El proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 185, pág. 39 y ss.

— SERRANO ANTÓN, E., «Derecho comparado: Panorámica General», en MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (Coord.), *El mínimo personal y familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Análisis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, a la luz del Derecho comparado*, Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons, 2000, págs. 55-70.

— SIMÓN ACOSTA, E., «La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: familia y cargas familiares», en *Presente y futuro de la imposición directa en España*, AEAF, Lex Nova, Valladolid, 1997, pág. 103 y ss.

«Capacidad Contributiva y Unidad Contribuyente» en *La Reforma del IRPF en España*, Revista del Instituto de Estudios Económicos, núms. 2 y 3, 1998.

El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Aranzadi, 1999.

«Prólogo» a la obra de MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (Coord.), *El mínimo personal y familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Análisis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, a la luz del Derecho comparado*, Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons, 2000, págs. IX-XIV.

— VEGA HERRERO, M., «Capítulo V. Base Liquidable. Cálculo del Impuesto. Artículos 46 a 57», en MUÑOZ DEL CASTILLO, J. L. (Coord.), *El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Lex Nova, Valladolid, 1999, págs. 205-231.

— ZÁRATE MARCO, A., «Deducciones en la base versus deducciones en la cuota. El mínimo personal y familiar en el IRPF», *Crónica Tributaria*, núm. 93, 2000, págs. 89-107.

	Mínimo personal y familiar	Edad 800	Edad y asistencia 800 + 1.000 = 1.800	Edad y discapacidad 800 + 2.000 = 2.800	Edad, asistencia y discapacidad 3.800	Edad, discapacidad y gastos de asistencia de los discapacitados 2.800 + 2.000 = 4.800	Edad, asistencia, discapacidad y gastos de asistencia de los discapacitados 5.800
Mínimo personal	3.400	23,52%	52,94%	82,35%	111,76%	141,17%	170,58%
Mínimo familiar 1.º descendiente	1.400	57,14%	128,57%	200%	271,42%	342,85%	414,28%
Mínimo familiar 2.º descendiente	1.500	53,33%	120%	112%	253,33%	320%	386,66%
Mínimo familiar 3.º descendiente	2.200	36,36%	81,81%	127,27%	172,72%	218,18%	263,63%
Mínimo familiar 4.º descendiente	2.300	34,78%	78,26%	121,73%	165,21%	208,69%	252,17%

Cuadro 2: Efecto en cuota de las reducciones

Base liquidable hasta	Resto base liquidable	Tipo aplicable. Porcentaje	Edad: 800 euros		Asistencia: 1.000 euros		Discapacidad de ascendientes: 2.000 euros		Gastos de asistencia: 2.000 euros	
			Edad: 800 euros	Asistencia: 1.000 euros	Discapacidad de ascendientes: 2.000 euros	Asistencia: 1.000 euros	Discapacidad de ascendientes: 2.000 euros	Discapacidad de ascendientes: 5.000 euros	Gastos de asistencia: 2.000 euros	
0	4.080	15%	120	150	300	750	300	300	300	
4.080	9.996	24%	192	240	480	1.200	480	480	480	
14.076	12.240	28%	224	280	560	1.400	560	560	560	
26.316	19.584	37%	296	370	740	1.850	740	740	740	
45.900	En adelante	45%	360	450	900	2.250	900	900	900	

Cuadro 3: Base imponible umbral de las reducciones

	Mínimo personal y familiar	Edad C > 65 x 800 euros	Edad 1.ª ascendiente > 65 800 euros	Edad 2.ª ascendiente > 65 800 euros	Asistencia C > 75 1.000 euros	Asistencia 1.ª ascendiente > 75 1.000 euros	Discapacidad 1.ª ascendiente* (> 65%) 2.000 euros (5.000 euros)	Asistencia 2.ª ascendiente > 75 1.000 euros	Discapacidad 2.ª ascendiente (> 65%) 2.000 euros (5.000 euros)	Gastos de asistencia 2.ª discapacitado (> 65%) 2.000 euros
Contribuyente	3.400	-	4.200	5.000	-	5.200/6.000	7.200/8.000 (10.200/11.000)	6.200/7.000 (9.200/10.000)	10.200/11.000 (13.200/14.000)	14.200/15.000 (17.200/18.000)
Contribuyente	3.400	4.200	5.000	5.800	5.200/6.000/6.800	6.000/6.800	8.000/8.800 (11.000/11.800)	7.000/7.800	10.000/10.800 (13.000/13.800)	16.000/16.800 (19.000/19.800)
Matrimonio 1	6.800	7.600	8.400	9.200	8.600/9.400/10.200	9.400/10.200	11.400/12.200 (14.400/15.200)	10.400/11.200	14.400/15.200 (17.400/18.200)	18.400/19.200 (21.400/22.200)
Matrimonio 2	6.800	8.400	9.200	10.000	9.400/10.200	10.200/11.000	12.200/13.000 (15.200/16.200)	11.200/12.000	15.200/16.000 (18.200/19.000)	19.200/20.000 (22.200/23.000)
Matrimonio 2 C < 65 con 1 hijo	8.200	-	9.000	9.800	-	10.000/10.800	12.000/12.800 (15.000/15.800)	11.000/11.800	15.000/15.800 (18.000/18.800)	19.000/19.800 (22.000/22.800)
Idem con 2 hijos	9.700	-	10.500	11.300	-	11.500/12.300	13.500/14.300 (16.500/17.300)	12.500/13.300	16.500/17.300 (19.500/20.300)	20.500/21.300 (23.500/24.300)
Idem con 3 hijos	11.900	-	12.700	13.500	-	13.700/14.500	15.700/16.500 (18.700/19.500)	14.700/15.500	18.700/19.500 (21.700/22.500)	22.700/23.500 (25.700/26.500)
Idem con 4 hijos	14.200	-	15.000	15.800	-	16.000/16.800	18.000/18.800	17.000/17.800	21.000/21.800 (24.000/24.800)	25.000/25.800 (28.000/28.800)

La reducción por discapacidad del ascendiente no tiene, como en el cuadro, que presuponer la reducción por asistencia correspondiente al mismo (en cuyo caso habría que disminuir en 1.000 el importe de las cifras de las columnas correspondientes a las reducciones por discapacidad y gastos de asistencia); no obstante, tal y como se muestra en el cuadro, sólo una vez aplicadas, en su caso, las reducciones por asistencia, podrá aplicarse la reducción por discapacidad.

El umbral correspondiente a la reducción por gastos de asistencia de un ascendiente discapacitado coincide con la columna anterior.